

EXPEDIENTE N° : 03759-2015-30-1501-JR-PE-01
IMPUTADOS : **ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI**
 FERNANDO ALARCÓN ONOFRE
 GABRIELA ALARCÓN ONOFRE
AGRAVIADOS : **EL ESTADO**
DELITOS : **LAVADO DE ACTIVOS**
PONENTE : **JULIO CÉSAR LAGONES ESPINOZA**

SUMILLA¹: "Este Colegiado Superior observa que la sentencia venida en alzada en su razonamiento probatorio afirmó que el acusado Angel Unchupaico y sus coacusados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, a título de coautores coordinaron realizar actos de adquisición de bienes muebles e inmuebles, la constitución de la Empresa STORBY S.A.C, y la construcción de edificios, para otorgar una apariencia de licitud al dinero maculado obtenido por el acusado Angel Dante, durante el período que ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital del Tambo, entre el año dos mil ocho al dos mil quince; sin embargo, este Colegiado Superior advierte que el mencionado título de imputación por la cual fue condenado los acusados-hoy apelantes-no fue el mismo que sostuvo la representante del Ministerio Público desde la etapa intermedia hasta la conclusión del juzgamiento; además, no se consideró la sentencia que dicha variación debió garantizar el derecho de defensa del acusado y seguir el procedimiento establecido en el inciso 1 del artículo 374° del Código Procesal Penal, a fin de que se pudiera rebatir la apreciación del *A quo* y presentar las pruebas de descargo que considerara convenientes; por lo que, este Colegiado Superior concluye que la sentencia venida en alzada infringió su deber de motivar la decisión asumida en relación al título de imputación de los acusados-hoy apelantes-, que trajo como consecuencia la trasgresión del derecho a la defensa de los mismos, reconocido el numeral 14 del 139° de la Constitución concordante con el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal; por lo que, corresponde declarar nula sentencia venida en alzada".

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y SIETE

Huancayo, once de junio
Del año dos mil veinticinco.

VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre contra la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil veintitrés del cuaderno de debate, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de

¹El Ponente está incorporando a las sentencias y autos expedidos las sumillas respectivas, en el marco jurídico de la Resolución Administrativa N° 003-2014-CE-PE de fecha 07 de enero del año 2014 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero del año dos mil catorce. Esta incorporación de las sumillas obedece básicamente a una buena organización de trabajo, ello contribuirá a evaluar la idoneidad de los Magistrados integrantes de este Colegiado. Por otro lado, es de informar a las partes que las sumillas solo tendrán el carácter de identificar e informar del contenido de una resolución y no forma parte de lo que en el fondo se haya resuelto en el caso concreto.

Huancayo; y, **ÓIDOS**: Los alegatos preliminares, la lectura de los documentos admitidos en primera y los alegatos finales de las partes; éste Colegiado presidido por el Juez Superior Walter Chipana Guillén, integrado por el Juez Superior Julio César Lagones Espinoza en calidad de Director de Debates y el Juez Superior Roberto Meza Reyes, pronuncian la siguiente Sentencia de Vista.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de setiembre del año dos mil veintitrés del cuaderno de debate, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huancayo, que FALLA:

“1. CONDENANDO al acusado ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, FERNANDO ALARCÓN ONOFRE Y GABRIELA ALARCÓN ONOFRE como coautores del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, previsto y sancionado en el artículo 1 del Decreto Legislativo 986 v N° 1106, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio.

2. IMPUSIERON al condenado ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, FERNANDO ALARCÓN ONOFRE Y GABRIELA ALARCÓN ONOFRE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

3. DISPONEMOS La Suspensión de la Ejecución Provisional de la pena privativa de libertad impuesta a los condenados, en caso fuese recurrida en apelación la presente sentencia, conforme al fundamento XIV de la misma.

4. IMPONEMOS: al condenado ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, la pena de CIENTO VEINTE DÍAS MULTA, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios aproximados, lo que hace un total de S/4,500.00 soles, en cuanto al condenado FERNANDO ALARCÓN ONOFRE, la pena CIENTO VEINTE DIAS MULTA, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios aproximados, lo que hace un total de S/2.500,00 soles, y en cuanto a la condenada GABRIELA ALARCÓN ONOFRE la pena de CIENTO VEINTE DÍAS MULTA, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios aproximados, lo que hace un total de S/750.00 soles; los mismos que deberán ser pagados en el plazo de diez días de emitida la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44" del Código Penal.

5. FIJARON en TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SOLES (3'500.000.00) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar los condenados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.

6. CONDENAMOS el pago de COSTAS a los sentenciados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre. conforme a lo dispuesto en el artículo 506° del Código Procesal Penal.

7. DISPONEMOS remitir copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones en mérito a lo dispuesto en el fundamento XI.8 de la presente sentencia”.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 2.1. Interpone recurso de apelación el acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani mediante escrito de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, quien expresó como pretensión impugnatoria, lo siguiente: **i) Pretensión Principal**: Se declare nula la sentencia recurrida y se ordene nuevo juicio; y, **ii) Pretensión Alternativa**: Se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal.
- 2.2. Interpone recurso de apelación el acusado Fernando Alarcón Onofre mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, quien expresó como pretensión impugnatoria, que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, así como la reparación civil y se deje sin efecto la remisión de copias a la Fiscalía Especializada en extinción de Dominio.
- 2.3. Interpone recurso de apelación la acusada Gabriela Alarcón Onofre mediante escrito de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, quien expresó como pretensión impugnatoria, lo siguiente: **i) Pretensión Principal**: Se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal; y, **ii) Pretensión Alternativa**: Se declare nula la sentencia recurrida y se ordene nuevo juicio

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

- 3.1. El acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani mediante escrito de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés, expresó como pretensión impugnatoria, lo siguiente: **i) Pretensión Principal**: Se declare nula la sentencia recurrida y se ordene nuevo juicio; y, **ii) Pretensión Alternativa**: Se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, bajo los agravios siguientes:

De la pretensión principal:

- ✓ El *A quo* en su razonamiento probatorio calificó al acusado como coautor, contrario a la acusación fiscal que lo calificó como autor mediato, sin clarificar su título de imputación, eso genera incongruencia en la motivación, debido a que la autoría mediata exige el uso de instrumentos no dolosos, mientras que la coautoría implica una acción conjunta.
- ✓ El *A quo* omitió valorar individualmente cada prueba, debido a que, en las doscientos trece páginas de la sentencia, solo ciento cincuenta y ocho páginas recopilaron datos testimoniales y documentales, sin realizar un análisis crítico de la fiabilidad, verosimilitud o relación con los hechos imputados, contraviniendo así lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1435-2019.

De la pretensión alternativa

- ✓ El *A quo* no explicó cómo probaron elementos clave del tipo penal, ya que no hubo prueba de conversión, transferencia o colocación de fondos ilícitos, solo se basaron en inferencias como la posesión de terrenos y vehículos, sin vincularlos a ganancias ilegales a su vez ignoraron los informes que absolvían al acusado en procesos por corrupción.
- ✓ El *A quo* no consideró que la pericia contable realizada por la Procuraduría Pública, omitió información clave, como fue el estado de cuenta del acusado al día treinta y uno de diciembre del año dos mil siete; además, ignoró un informe de la Fiscalía que mostraba un superávit ascendente a la suma de S/. 300,000 soles; a su vez, priorizó esta pericia sin justificar porqué desestimó datos esenciales, violando estándares, establecidos por la Sala Penal de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°840-2019/ Lima
- ✓ El *A quo* basándose en investigaciones archivadas o absueltas contra el acusado, no especificó cuál habría generado fondos ilícitos; asimismo, no se probó la participación directa del acusado en dicho trámite de la habilitación urbana, ni se acreditó que la rapidez del proceso fuera irregular, tampoco existe prueba de transferencias financieras entre el acusado y su coacusado Fernando.
- ✓ El *A quo* no identificó cómo el dinero ilícito ingresó a la economía legal, aunque se mencionan préstamos al acusado Alarcón, no existe prueba que estos fondos provinieran de actividades ilícitas, ya que los préstamos fueron documentados.

3.2. El acusado Fernando Alarcón Onofre mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, expresó como pretensión impugnatoria, que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, así como la reparación civil y se deje sin efecto la remisión de copias a la Fiscalía Especializada en extinción de Dominio, bajo los agravios siguientes:

El extremo de la responsabilidad penal

- ✓ El *A quo* inobservó que no se acreditó ningún delito fuente con una sentencia condenatoria o sobreseimiento que generara ganancias ilícitas; se dio un uso indebido de la prueba indiciaria, ya que aplicó el método indiciario con estándares inferiores a los exigidos, es decir, se basó en indicios reveladores válidos solo para la fase investigativa.
- ✓ La jueza de primera instancia participó en deliberaciones y notificó resoluciones luego de haber cesado en sus funciones, careciendo así de potestad jurisdiccional y, por tanto, invalidó los actos procesales posteriores a su conclusión.
- ✓ El *A quo* incurrió en una calificación irregular entre autor mediato y coautor.

- ✓ El *A quo* no consideró que no se probó el delito fuente, ya que las investigaciones contra el acusado Unchupaico Canchumani estaban archivadas, sobreseídas o concluidas con absolución, sin identificarse cuál generó la supuesta ganancia ilícita.
- ✓ El *A quo* no consideró que los préstamos a la empresa Storby S.A.C, provenían de ingresos documentados, y las pericias oficiales confirmaron la solvencia económica y la ausencia de desbalance patrimonial; asimismo, se produjo una valoración errónea de la pericia contable de la Procuraduría Pública, ya que la misma omitió estados de cuenta clave y se ignoró que el edificio fue valorado con base en precios de venta y no en el costo real de construcción, distorsionando así la percepción de ganancias ilícitas
- ✓ El *A quo* no consideró los contraindicios presentados donde determinan que no hubo reportes de inteligencia financiera, movimientos inusuales ni préstamos sin respaldo.

El extremo de la responsabilidad civil

- ✓ El *A quo* impuso el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/3"500,000 soles, sin verificar los presupuestos de la responsabilidad civil; ya que se aprecia un pronunciamiento solo en cuestiones formales, mas no justifica de fondo cada uno de los presupuestos.

El extremo de la remisión de copias

- ✓ El *A quo* indebidamente ordenó remitir copias a la Fiscalía de Extinción de Dominio, ya que se probó que los bienes cuestionados son de procedencia lícita, más no activos ilícitos.

3.3. La acusada Gabriela Alarcón Onofre mediante escrito de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitres, expresó como pretensión impugnatoria, lo siguiente: **i) Pretensión Principal:** Se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal; y, **ii) Pretensión Alternativa:** Se declare nula la sentencia recurrida y se ordene nuevo juicio, bajo los agravios siguientes:

De la pretensión principal

- ✓ El *A quo* no consideró que la acusada no tiene antecedentes penales ni procesos que sustenten el delito fuente; más aún, si el único sustento de la condena fue un informe contable de la Procuraduría Pública, que señaló un desbalance patrimonial; no obstante, ese medio de prueba omitió analizar los ingresos previos al año dos mil ocho y se limitó a cruces de información parcial y los propios peritos reconocieron estas limitaciones.

- ✓ El *A quo* no consideró el peritaje de la Policía Nacional que determinó un balance patrimonial favorable, así como una pericia donde se acreditó el origen lícito de los fondos, provenientes de transferencias de su hermano desde el país de Noruega, estas pruebas, objetivas y completas.

De la pretensión alternativa:

- ✓ El *A quo* se basó en la figura de la coautoría, la cual exige demostrar un acuerdo previo entre los acusados para cometer el ilícito; sin embargo, no existe prueba alguna testimonial, documental o pericial que acredite tal coordinación.
- ✓ El *A quo* no consideró que no existe pruebas que vinculen a la acusada con el delito imputado, la acusación sostiene que se recibió dinero ilícito de su coacusado y de un exalcalde, para crear una empresa y construir un edificio.

IV. AUDIENCIA DE APELACIÓN

4.1. Alegatos de Apertura

- **La defensa técnica del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani**
Solicita que la sentencia recurrida se declare nula o sea revocada la sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés porque vulneró garantías procesales y constitucionales como la debida valoración de la prueba, el principio de congruencia y la motivación de las resoluciones judiciales; sostiene que la acusación formulada por el Ministerio Público carece de sustento probatorio, ya que según la Fiscalía, el acusado entregó dinero de origen ilícito, entre los años 2008 y 2015, para la constitución de la empresa Storby SAC y la construcción de un edificio y así ocultar el origen ilícito de dichos fondos; sin embargo, no existen pruebas directas ni indirectas que acrediten que el acusado haya entregado dichos fondos, tampoco se demostró la existencia de vínculos personales o comerciales entre él y los presuntos receptores del dinero, durante su periodo de alcaldía entre el año 2008 y 2015. Y si bien es cierto, fue sometido a investigaciones, pero ninguna de ellas derivó en sentencias o decisiones fiscales que indiquen que obtuvo dinero ilícito, la edificación que se le atribuye fue costeadada por otra persona y no participó en su construcción directa ni indirectamente, también se acreditará que existe una incongruencia procesal ya que a lo largo del proceso se planteó una autoría mediata, pero la sentencia recurrida lo condenó como autor directo, vulnerando el principio de congruencia y afectando el derecho a la defensa, ya que si se trata realmente de una autoría mediata, los supuestos coautores no podrían ser considerados como tales, la recurrida carece de una motivación suficiente; también se cuestiona y se evidencia que el juzgado de primera instancia recurre a la figura de prueba indiciaria, indicando que su patrocinado tendría un déficit contable, es decir, no tiene dinero, pero cómo es posible que si no tiene dinero haya

entregado un millón de soles al supuesto testaferro, solicita como pretensión principal la nulidad de la sentencia recurrida y alternativamente la revocación de la misma.

▪ **La defensa técnica del acusado Fernando Alarcón Onofre**

Solicita se absuelva de la acusación fiscal, se revoque la imposición de la reparación civil, las costas fijadas en su contra y se deje sin efecto la remisión de copias certificadas a la fiscalía de extinción de dominio que se ha establecido en la sentencia. Los agravios son que la sentencia venida en grado vulnera el principio de legalidad ya que, los hechos imputados fueron subsumidos en el tipo penal de lavado de activos sin realizar un adecuado sustento probatorio, y apartándose de los criterios establecidos por la Corte Suprema, específicamente de la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017; también vulnera el principio de presunción de inocencia, especialmente en lo referido a la prueba indiciaria, porque la sentencia apelada habría considerado como suficientes ciertos “indicios reveladores”, sin haberlos probado más allá de toda duda razonable, lo cual es un requisito indispensable en materia de lavado de activos para validar una inferencia probatoria legítima; no existe ninguna prueba, directa o indirecta, que demuestre que su coacusado Dante Unchupaico haya entregado dinero ilícito a su patrocinado, ni que existió una ruta o canalización de fondos ilícitos, contrariamente su patrocinado generó ingresos lícitos trabajando como empresario en Noruega, país en la cual residió varios años, y con dichos ingresos realizó inversiones en el Perú.

▪ **La defensa técnica de la acusada Gabriela Alarcón Onofre**

Solicita que se revoque la sentencia y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal, o se declare nula la sentencia venida en grado. Señala que el Colegiado de primera instancia no valoró adecuadamente la prueba actuada en juicio, vulnerando el principio de congruencia procesal. La conducta de la acusada no se encuadra en el tipo penal de lavado de activos. Se le imputa como calidad de coautora, pero no existen pruebas que acrediten un acuerdo de voluntad, ni coordinación con los coacusados. No existe evidencia que la acusada Gabriela Alarcón haya recibido dinero ilícito ni productos del delito, solo existe un informe contable elaborado por la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos, el cual ha sido cuestionado por sus propios autores por omitir información clave; los fondos utilizados por Gabriela Alarcón para participar en la empresa provienen de transferencias bancarias lícitas, por lo que no se ha acreditado ninguna actividad ilícita atribuible a su patrocinada, reitera su pedido de revocación y se le absuelva, alternativamente la nulidad de la sentencia condenatoria.

▪ **La representante del Ministerio Público**

Realiza un breve relato de los hechos materia de imputación y fundamenta su alegato indicando que la sentencia recurrida es jurídicamente válida y se encuentra debidamente motivada, tanto en el plano legal como en el fáctico y probatorio; el razonamiento seguido por el órgano jurisdiccional para atribuir responsabilidad penal a los acusados resulta congruente con los medios probatorios actuados en juicio, se

tiene el Informe N° 554-2018, que valoriza el inmueble involucrado en el proceso, y al informe pericial elaborado por la Procuraduría Especializada en Lavado de Activos, señala la existencia de un desbalance patrimonial, monto que no habría sido debidamente justificado por los acusados, solicitando que se confirme la sentencia recurrida.

▪ **La defensa técnica del Actor Civil**

Indicando que la única persona quien apela la reparación civil es el señor Fernando Alarcón Onofre, se va acreditar la relación que ha tenido el señor Alarcón Onofre tanto con su hermana como con el señor Ángel Unchupaico, se verificará con pruebas y conforme a las transferencias que realizó, estos no concuerdan con los montos que percibía, se va probar con la documentación y pericias que existe un desbalance patrimonial, por lo que solicita se confirme la recurrida en todos sus extremos.

4.2. Actuación de medios probatorios en segunda instancia (Prueba de oficio)

De la defensa técnica del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani

- ✓ El estado de cuenta del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani en el Banco de Crédito del Perú correspondiente al número 355-15528158-1-44, desde el día primero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, en la cual presentó un saldo de \$ 38 331 dólares americanos.
- ✓ La Disposición Fiscal número siete de fecha primero de julio del año dos mil trece, emitida por la Fiscal de la Nación, en la cual archiva la investigación por enriquecimiento ilícito, donde aparece el saldo ascendente a S/.122, 956.22 soles.

4.3. Oralización de piezas procesales

▪ **De la defensa técnica del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani**

Medio de Prueba	Defecto en la valoración probatoria
Resolución de Licencia de Edificación N° 0206-2013-SGCCUR-MDT de fecha dos de agosto del año dos mil trece. A folios 23 del Expediente Judicial.	Precisa que la firma que aparece en tal documentación no pertenece al acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani.
Resolución de Gerencia N° 357-2013-MDT/GDUR de fecha cinco de junio del año dos mil trece. A folios 24 y 25 del Expediente Judicial.	Precisa que el acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani no participa de dicha resolución y quien suscribe fue el arquitecto Ronal Valencia Ramos – Gerente de Desarrollo Urbano Rural.
Ordenanza Municipal N° 131-2012-MDT/CM de fecha once de junio del año dos mil doce. A folios 26 y 27 del Expediente Judicial.	Precisa que esta prueba se valoró en el sentido que su patrocinado decidió sobre la habilitación urbana; empero, esa documental acredita que su patrocinado no decide, sino que es una

	<p>Ordenanza Municipal que fue a propuesta del Consejo Municipal que por unanimidad aprobó la ordenanza de habilitación urbana. Asimismo, esta documental debería valorarse no como un indicio de vinculación a un proceso de lavado activo, sino dentro del ejercicio pleno del cargo; más aún, que está obligado a firmarlo.</p>
<p>Oficio N° 1424-2016-MP-6°FPPC.HYO.1°D. de fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis. A folios 29 del Expediente Judicial.</p>	<p>Pedido que realiza el Ministerio Público a la Municipalidad distrital de El Tambo para entregar toda la información, básicamente resalta el Informe 148-2016-MDT/GDUR/SGCCUR/GA de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis.</p>
<p>Informe Nro. 148-2016-MDT/GDUR/SGCCUR/GA de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis. A folios 30 del Expediente Judicial.</p>	<p>Precisa que, en la municipalidad distrital del El Tambo en el año dos mil dieciséis, ya existía una licencia de edificación de once pisos, mas no dice que la licencia que se obtuvo es solo de cinco pisos, tampoco menciona que exista algún procedimiento para anular la licencia, no hay multas para la construcción, lo que debe de inferirse es que la obtención de la licencia se realizó dentro de un procedimiento y que actualmente la construcción tiene once pisos y que su patrocinado no participo dentro del trámite del mismo.</p>
<p>Compra-Venta de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil doce. A folios 30 al 41 del Expediente Judicial.</p>	<p>Precisa que la fecha en que se produjo la compra-venta fue en el año dos mil doce, quien habría adquirido fue Gabriela Alarcón Onofre de la propietaria Aida Esperanza Camino Villareal; sin embargo, en el mismo no se evidencia que su patrocinado haya dado un supuesto dinero a la señora Gabriela Alarcón Onofre para que adquiera la propiedad, no existe prueba documental o testimonial que conecta dicha inferencia; por lo que, evidencia una indebida valoración, ya que en dicho documento notarial se indica los detalles de la compra.</p>
<p>Testimonio de Compra-Venta de fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho. A folios 72 a 75 del Expediente Judicial.</p>	<p>Según la tesis de la Fiscalía desde el año dos mil ocho hasta el año dos mil quince todo lo que compró el acusado Fernando Alarcón le pertenecía al señor Unchupaico, pero la fecha de la adquisición de este bien de fecha diecisiete de enero del año dos mil ocho, en ella se evidencia que quienes realizaron la transacción.</p>
<p>Partida N°11726278. A folios 76, 77 y 78 del Expediente Judicial.</p>	<p>Según la tesis de la Fiscalía todo lo adquirido por el acusado Fernando Alarcón es dinero maculado del señor Unchupaico, pero si esto fuera así porque no comprendido a la señora Romero</p>

	Vásquez, si con ella fue que compraron esta propiedad, sobre esta compra no existe ningún indicio que acredite un acto de corroboración, solamente existe ese documento que acredita que el señor Alarcón Onofre y la señora Romero Vásquez adquirieron una propiedad; además, demuestra que son empresarios de tiempo.
Partida N°11726190. A folios 79 y 80 del Expediente Judicial.	Se acredita que el señor Alarcón Onofre y Romero Vásquez adquiere una propiedad ascendente a \$5000 dólares, si la tesis de la Fiscalía es que todo lo que se compró fue con dinero del señor Unchupaico; entonces, debería probarse cuál sería la ruta en cómo se adquirió los \$5 000 dólares, situación que no existe.
Boleta Informativa Registro N° 6499-RPV. A folios 81 del Expediente Judicial.	Se acredita la compra de un vehículo, con lo que se evidencia la constante compra del señor Alarcón Onofre y la señora Romero Vásquez, pero no existe ningún indicio que el señor Unchupaico entregó el dinero maculado; por lo que, la compra sería lícita.
Tarjeta de propiedad vehicular. A folios 84 del Expediente Judicial.	Se acredita que el señor Alarcón Onofre y la señora Romero Vásquez son los propietarios y la inscripción se realizó en el año dos mil diez
Acta de transferencia vehicular N° 2016. A folios 86 del Expediente Judicial.	Para acreditar que el monto por lo que se adquirió la camioneta es de \$ 18 000 dólares y demás.
Primer Testimonio, Transferencia de acciones sociales representativas del capital social de la empresa por parte de las socias, incremento de facultades del gerente general y modificación parcial de estatuto, modificación parcial del pacto social y del estatuto social de constructora y servicios generales STORBY S.A.C de fecha nueve de agosto del año dos mil trece. A folios 23 del Expediente Judicial.	Precisa que la empresa Storby S.A.C estuvo constituida desde un primer momento por la acusada Gabriela Alarcón Onofre, Mariela Miluska Villafuerte Cassana y Fernando Alarcón Onofre porque utilizaron el sistema legal-notarial para poder determinar sus transacciones desde el año dos mil doce al año dos mil trece; siendo así, se descarta que su patrocinado haya intervenido en la ejecución de esta empresa de manera directa o indirecta.
Contratos Mutuo de dinero, de las fechas siguientes: a) 30/04/2012. A folios 94 del Expediente Judicial. b) 30/06/2012. A folios 95 del Expediente Judicial c) 31/07/2012. A folios 96 del Expediente Judicial. d) 30/10/2012. A folios 97 del Expediente Judicial.	Precisa que con estas documentales se acredita que el señor Fernando Alarcón Onofre dispuso de su dinero y lo introdujo a la empresa Storby S.A.C. siendo que la constitución, mantenimiento y el ingreso de capitales a la empresa son los realizados por el mismo sin la intervención de un tercero, menos de su patrocinado.

<p>e) 30/11/2012. A folios 98 del Expediente Judicial.</p> <p>f) 31/12/2012. A folios 99 del Expediente Judicial.</p> <p>g) 06/03/2013. A folios 100 del Expediente Judicial.</p> <p>h) 03/07/2013. A folios 101 del Expediente Judicial.</p> <p>i) 23/01/2014. A folios 102 del Expediente Judicial.</p> <p>j) 01/04/2014. A folios 103 del Expediente Judicial.</p> <p>k) 21/05/2014. A folios 104 del Expediente Judicial.</p> <p>l) 27/06/2014. A folios 105 del Expediente Judicial.</p> <p>m) 01/08/2014. A folios 106 del Expediente Judicial.</p> <p>n) 13/12/2014. A folios 107 del Expediente Judicial.</p> <p>o) 05/02/2015. A folios 108 del Expediente Judicial.</p> <p>p) 20/05/2015. A folios 109 del Expediente Judicial.</p> <p>q) 03/09/2015. A folios 110 del Expediente Judicial.</p> <p>r) 24/11/2015. A folios 111 del Expediente Judicial.</p> <p>s) 03/11/2015. A folios 112 del Expediente Judicial.</p>	
<p>Pericia Contable N°07-2017-DIRILA.PNP.OFIPECONT. A folios 480 del Expediente Judicial.</p>	<p>Esta documental no fue evaluada en su integridad, ya que para el día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, se emite la pericia contable que tenía un superávit ascendente a S/. 372 429.12 soles; sin embargo, el objeto de la pericia fue determinar los ingresos y egresos desde el día 01 de enero del año 2008 al 31 de diciembre del año 2015, según la tesis de la Fiscalía su patrocinado habría entregado dinero a la empresa Storby S.A.C, pero si habría entregado dinero entonces cuando no había el mismo; asimismo, existe otra pericia que indica la falta dinero, pero si le falta de donde habría entregado dinero sino tenía.</p>

▪ **De la defensa técnica del acusado Fernando Alarcón Onofre**

Medio de Prueba	Defecto en la valoración probatoria
<p>Ordenanza Municipal N° 131-2012-MDT/CM de fecha once de junio del año dos mil doce. A folios 37 del Expediente Judicial.</p>	<p>De esta documental se tiene que las municipalidades distritales conforme al artículo 24° de la Ley N° 19090, identificaran los predios registralmente calificados como rústicos;</p>

	<p>asimismo, emitirán una resolución que declara habilitado de oficio dicho predio; sin embargo, no fue una decisión unilateral o sin base legal que se hubiere adoptado a su vez cuando la ley hace el cambio de rústico a habilitación urbana no significa que constituya una decisión funcional unilateral del alcalde, sino la ejecución plena del vigor de la ley.</p>
<p>Reglamento para la aprobación de las habilitaciones urbanas en el área antigua área consolidada urbana del distrito de El Tambo, de fecha. A folios 36 y 37 del Expediente Judicial.</p>	<p>Precisa que no existe direccionamiento para favorecer al área donde se situaba el inmueble en el Jr. Nemesio Ráez, ya que el área de intervención era muy amplia, tampoco no es una habilitación urbana de oficio dirigida a favorecer al Jr. Nemesio Ráez sino la aplicación de la Ley N°29090. Por otro lado, debemos resaltar que la solicitud de habilitación urbana de oficio fue la señora Aida Camino, quien vende el inmueble a Gabriela Alarcón, es ella quien tenía el autoevaluó, tenía la información requerida y el deber de entregar saneado el inmueble derivado del contrato, en ese marco la acusada Gabriela Alarcón no podría presentar la habilitación urbana de oficio, porque no tenía el autovaluó pagado, tampoco tenía la anotación registral, siendo que todo ello se realizó en aplicación de la Ley.</p>
<p>Pericia Contable Nro. 124-2017-DIRILA.PNP.OFIPECONT, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete. A folios 549 al 566 del Expediente Judicial.</p>	<p>Precisa que no se valoró debidamente porque se aprecia un análisis patrimonial de los ingresos y egresos para establecer que, si tenía fondos procedentes del estado Noruega que son aportes realizados por el acusado Fernando Alarcón como gerente general, así como rentabilidad legal lograda de su propia empresa constituida en el país de Noruega.</p>
<p>Pericia Contable Nro. 340-2018-DIRILA.PNP.OFIPECON, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete. A folios 567 al 602 del Expediente Judicial.</p>	<p>La pericia indica que la empresa Storby S.A.C durante el periodo de fecha quince de marzo del año dos mil doce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, registra ingresos superiores a sus egresos para establecer esta conclusión no existe desbalance patrimonial; asimismo, en el apartado "M" se observa el aporte de dinero personal que fue realizando su patrocinado Fernando Alarcón con fuentes lícitas.</p>
<p>Oficio N° 1981-17-DIRINCRI PNP/DEPCRI-AFQ-SECC: ING. FOR/SEC, de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete. A folios 603 al 610 del Expediente Judicial.</p>	<p>Dicha documental contiene dictámenes de inspección de ingeniería, la cual fue remitida al Fiscal Luis Cárdenas Moreno, su aporte probatorio está que las pericias que se realizaron no fueron por el valor de la obra, es decir el costo real de la compra del inmueble y de sus edificaciones, más bien lo que se realizó como pericia fueron las tasaciones comerciales, siendo una metodología diferente al valor de obra, por esa razón la valuación de estos departamentos arrojó un</p>

	resultado superior del debió haberse establecido, lo que evidencia que se utilizó un indebido método para la valoración de los departamentos.
Informe Pericial, Inspección de Ingeniería Nro. 1606/2017, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecisiete. A folios 615 al 623 del Expediente Judicial.	En este informe se aprecia que el objeto fue una tasación comercial del bien inmueble, evidenciando un costo distinto al costo real, resalta que a pesar de que en juicio oral se hizo notar el error metodológico de las pericias, pese a ello se valoró de manera incorrecta esa prueba.

▪ **De la defensa técnica de la acusada Gabriela Alarcón Onofre**

Medio de Prueba	Defecto en la valoración probatoria
Pericia Contable Nro. 130-2017-DIRILA.PNP.OFIPECONt, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete. A folios 585 al 602 del Expediente Judicial.	Fue evaluado indebidamente, ya que durante la pericia contable en el año dos mil ocho a diciembre del año dos mil quince su patrocinada tuvo como importe a su favor, la suma ascendente a S/. 250 000 soles y no es que se haya tenido un desbalance patrimonial, más aun, que es un peritaje oficial.

4.4. Alegatos Finales

▪ **La defensa técnica del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani**

Señala que la sentencia presenta vicios procesales graves durante el juicio de primera instancia, como la omisión de la valoración individual de pruebas, la aplicación incorrecta del método indiciario y la falta de motivación congruente. Respecto a la valoración probatoria, el Colegiado de primera instancia utilizó el método indiciario para inferir responsabilidades, pero omitió valorar individualmente cada prueba, de las 213 páginas de la sentencia, 158 solo recopilaron datos testimoniales y documentales, sin análisis crítico de su fiabilidad, verosimilitud o relación con los hechos, contraviniendo lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1435-2019; seguidamente, sobre la pericia contable realizada por la Procuraduría, el que concluyó un desbalance patrimonial, omitió información clave, como el estado de cuenta del acusado al día treinta y uno de diciembre del año dos mil siete; además, ignoró un informe de la Fiscalía que mostraba un superávit ascendente a S/. 300,000 soles, el Colegiado de primera instancia priorizó esta pericia sin justificar porqué desestimó datos esenciales, violando estándares de la Corte Suprema conforme al Recurso de Nulidad N°840-2019/ Lima; no existe en el proceso penal condenatorio que acredite ganancias ilícitas como origen del presunto lavado, el Colegiado de primera instancia infirió ilegalidad basándose en investigaciones archivadas o absueltas contra el acusado, sin especificar cuál habría generado fondos ilícitos; de la misma forma, se vinculó a su patrocinado con el acusado Fernando Alarcón, porque este tramitó una habilitación urbana durante su mandato; sin embargo, no se probó participación directa del acusado en dicho

trámite, ni se acreditó que la rapidez del proceso fuera irregular, tampoco hubo prueba de transferencias financieras entre ambos; la sentencia recurrida calificó al acusado coautor, contrario a la acusación fiscal que calificó como autor mediato, sin clarificar su rol, esto genera incongruencia en la motivación, ya que la autoría mediata exige el uso de instrumentos no dolosos, mientras la coautoría implica acción conjunta; por otro lado, no se identificó cómo el dinero ilícito ingresó a la economía legal, aunque se mencionan préstamos al acusado Alarcón, no hay prueba que estos fondos provinieran de actividades ilícitas, ya que los préstamos fueron documentados; existe una motivación incongruente y arbitraria; puesto que, la sentencia no explicó cómo se probaron elementos clave del tipo penal, ya que no hubo prueba de conversión, transferencia o colocación de fondos ilícitos, solo se basaron en inferencias como la posesión de terrenos y vehículos, sin vincularlos a ganancias ilegales, se ignoraron los informes que absolvían al acusado en procesos por corrupción; por lo que, sostiene que la sentencia recurrida careció de pruebas mínimas para condenar a su patrocinado; consecuentemente, solicita la nulidad por vicios procesales, valoración defectuosa, incongruencia y falta de motivación; o en su defecto la revocatoria para absolver al acusado, ya que ni los préstamos, propiedades y trámites municipales acreditan el lavado de activos.

▪ **La defensa técnica del acusado Fernando Alarcón Onofre**

Señala que la sentencia recurrida vulnera el principio de legalidad, ya que no se logró subsumir los hechos en el tipo penal de lavado de activos, conforme a la Sentencia Plenaria Casatorio N°1-2017 de la Corte Suprema, este delito exige una actividad criminal previa probada más allá de toda duda razonable, así como la acreditación de actos típicos de lavado — como la colocación, conversión o transferencia— y el nexo causal entre los fondos y el delito fuente; en el presente caso, no se acreditó ningún delito fuente con la sentencia condenatoria o sobreseimiento que generara ganancias ilícitas; se dio un uso indebido de la prueba indiciaria, ya que el Colegiado de primera instancia aplicó el método indiciario con estándares inferiores a los exigidos, es decir, se basó en indicios reveladores válidos solo para la fase investigativa; la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 37-2009/Piura, exige que los indicios se fundamenten en evidencia directa y en reglas de la lógica; además, debe priorizarse que no se probó el delito fuente, ya que las investigaciones contra el acusado Unchupaico Canchumani estaban archivadas, sobreseídas o concluidas con absolución, sin identificarse cuál de ellas generó la supuesta ganancia ilícita; los préstamos a la empresa Storby S.A.C, provenían de ingresos documentados, y las pericias oficiales confirmaron la solvencia económica y la ausencia de desbalance patrimonial, se produjo una valoración errónea de las pruebas periciales, como la pericia contable de la Procuraduría Pública Especializada de Lavado de Activos, ya que se omitieron estados de cuenta clave y se ignoró que el edificio fue valorado con base en precios de venta y no en el costo real de construcción, distorsionando así la percepción de ganancias ilícitas; de igual forma, no se tomaron en cuenta los conraindicios presentados donde determinan que no hubo reportes de inteligencia financiera, movimientos inusuales ni préstamos sin respaldo; se incurrió en una

calificación irregular entre autor mediato y coautor; asimismo, se vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que no se alcanzó el estándar probatorio requerido, equiparando sospechas a certezas e incumpliendo el estándar de prueba de "más allá de toda duda razonable"; por otro lado, la jueza de primera instancia participó en deliberaciones y notificó resoluciones luego de haber cesado en sus funciones, careciendo de potestad jurisdiccional y, por tanto, invalidando los actos procesales posteriores, por estas consideraciones, solicita la revocatoria de la sentencia recurrida, así como de la reparación civil; alternatively, la nulidad del proceso por la participación de una jueza sin jurisdicción, evidenciándose la vulneración de garantías procesales y otras garantías fundamentales.

▪ **La defensa técnica del acusado Gabriela Alarcón Onofre**

Solicita que se revoque la resolución venida en grado, existe falta de pruebas que vinculen a su patrocinada con el delito imputado, la acusación sostiene que recibió dinero ilícito de su coacusado, de un exalcalde, para crear una empresa y construir un edificio, pero no se presentaron medios probatorios sólidos que respalden dicha imputación, la condena se basó en la figura de coautoría, la cual exige demostrar un acuerdo previo entre los implicados para cometer el ilícito; sin embargo, no existe prueba alguna —testimonial, documental o pericial— que acredite tal coordinación; además, el delito de lavado de activos requiere un delito fuente previo que genere ganancias ilícitas, y en este caso, la acusada no tiene antecedentes penales ni procesos que sustenten dicha presunción, el único sustento de la condena fue un informe contable de la Procuraduría Pública Especializada de Lavado de Activos, que señaló un desbalance patrimonial; no obstante, este peritaje fue impreciso, pues omitió analizar los ingresos previos al año dos mil ocho y se limitó a cruces de información parcial y los propios peritos reconocieron estas limitaciones, lo que debilita su valor probatorio; se incluye un peritaje oficial de la Policía Nacional que determinó un balance patrimonial favorable, así como una pericia donde se acreditó el origen lícito de los fondos, provenientes de transferencias de su hermano desde Noruega, estas pruebas, objetivas y completas, fueron ignoradas en la sentencia; se adjuntaron; además, documentos bancarios y declaraciones juradas del gobierno Noruega que validan las transferencias recibidas por la acusada, demostrando su legalidad, pese a ello, el juzgado no consideró dichos elementos, incurriendo en una valoración incongruente, tampoco se probó su participación directa en la construcción del inmueble cuestionado, ya que los trámites los realizó una tercera persona; la sentencia adolece de nulidad al no contrastar de manera crítica las pruebas ni fundamentar porqué se privilegió el peritaje de la Procuraduría sobre los informes oficiales, esta omisión configura una causal de nulidad absoluta, pues se vulneró el derecho a una motivación razonada, solicita la revocación de la sentencia recurrida y alternatively la nulidad de la misma.

▪ **La representante del Ministerio Público**

Precisa que la sentencia apelada debe ser confirmada por encontrarse conforme a ley y derecho, indica que el órgano jurisdiccional analizó adecuadamente, tanto de

manera individual como conjunta, todos los medios de prueba actuados en juicio, y que los cuestionamientos realizados por las defensas de los acusados fueron debidamente absueltos, la estructura probatoria del caso se basa en la prueba indiciaria, entendida como un conjunto de indicios que forman una verdad coherente, recuerda que el análisis probatorio se ajusta a los criterios establecidos por el Pleno Casatorio N.º 1-2017, que fija cuatro elementos esenciales para acreditar el delito de lavado de activos, estos son, lo siguiente: (i) la existencia de una actividad criminal previa generadora de bienes ilícitos, (ii) actos de conversión y transferencia de dichos bienes, (iii) la existencia de dolo directo o eventual, y (iv) la finalidad ulterior de ocultar o impedir la identificación del origen ilícito de los activos; respecto al primer elemento, sostiene que se ha probado el origen ilícito del patrimonio del acusado Dante Unchupaico, quien fue alcalde del distrito de El Tambo entre el año dos mil siete y dos mil catorce, durante y después de su gestión, acumuló múltiples investigaciones Fiscales por delitos de corrupción; y si bien es cierto, no existen sentencias condenatorias firmes, la jurisprudencia permite acreditar el delito de lavado de activos con una demostración genérica de la actividad criminal previa; en relación al segundo elemento, se hizo un análisis detallado de las fuentes de ingreso de los imputados, a fin de verificar si existía alguna justificación lícita del incremento patrimonial, para ello, se recurrió a pericias contables oficiales, la pericia elaborada por el perito judicial presentó limitaciones, pues este admitió no haber tenido acceso a documentos esenciales como declaraciones PDT, contratos, escrituras, ni datos del levantamiento de secretos bancario, tributario o bursátil, con la pericia realizada por la Procuraduría Pública Especializada de Lavado de Activos, en cambio, fue más completa, este Informe N.º 2768 analizó una amplia gama de documentos, incluidos trece tomos de información derivada del levantamiento del secreto bancario, así como la carpeta fiscal completa. Esta pericia concluyó que el acusado Dante Unchupaico presentaba un importante desbalance patrimonial, la cual podría ser incluso mayor al costo de construcción de un inmueble en El Tambo, cuya financiación no fue explicada; se detalló que, durante su gestión como alcalde, el acusado Unchupaico adquirió diversos bienes como dos lotes de terreno en la residencial Italia y tres vehículos entre el año 2010 y 2011; además, las ocho investigaciones por corrupción entre el año 2007 y 2015, refuerza la tesis fiscal que sus ingresos tuvieron origen ilícito, todo ello se sustenta en la incongruencia entre sus ingresos conocidos y su patrimonio real; se acreditó que existió un incremento patrimonial injustificado por un monto aproximado a S/ 230,000.00 soles, los cuales habrían sido destinados a "proyectos familiares", especialmente obras de construcción, no se identificó un origen lícito de estos fondos, ya que no se relacionaban con sus remuneraciones como alcalde, préstamos declarados, ni con ahorros conocidos; además, el acusado Dante Unchupaico afirmó que nunca solicitó préstamos mayores a la suma S/ 50,000.00 soles; la defensa intentó justificar algunos bienes con ingresos supuestamente previos a la Alcaldía y actividades paralelas, como la gerencia en una radio o la promoción de eventos; sin embargo, estos argumentos fueron desvirtuados en juicio, pues no se acreditó que esas actividades generaran ingresos suficientes para justificar el patrimonio acumulado; referente a un préstamo declarado por el acusado

Unchupaico ante la Caja Huancayo en el año 2015; si bien es cierto, afirmó que era para proyectos familiares, la documentación reveló que fue destinado a la construcción de pisos superiores de un inmueble, esta contradicción, unida a su afirmación de no haber destinado grandes sumas de dinero a dichos proyectos, debilita aún más su versión; los elementos probatorios demuestran que el acusado Dante Unchupaico incurrió en el delito de lavado de activos, cumpliendo los requisitos jurisprudenciales exigidos, las pruebas indirectas, el desbalance patrimonial, las contradicciones en su versión y la imposibilidad de justificar lícitamente los bienes adquiridos configuran un panorama que justifica plenamente la sentencia condenatoria. En relación con el coprocesado Fernando Alarcón Onofre, su defensa argumentó que los bienes que poseía provenían de ingresos lícitos generados por su trabajo en Noruega, se acreditó que entre el año 2005 y 2011 residió y trabajó en ese país, primero con una empresa de limpieza propia y luego como empleado en otras compañías; sin embargo, desde el año 2012 no se registraron más sueldos ni pagos de seguridad social a su nombre, según un informe de traducción especializada, las transferencias realizadas a su hermana en el año 2006 y 2007, así como el retorno de fondos en el año 2008, no guardaban una relación causal con la creación de la empresa Storby S.A.C. ni con la construcción del edificio en el año 2012-2013; en la cual se constató que el acusado Fernando Alarcón manejó múltiples cuentas bancarias y efectuó diversas transacciones financieras, incluyendo la compra de inmuebles, algunos mediante su hermana Gabriela como intermediaria a través de poderes notariales, un ejemplo fue la adquisición al contado del inmueble del Jr. Bolognesi en el año 2008 y en el año 2012, Gabriela constituyó la empresa Storby SAC con un capital ascendente a S/ 105,000 soles, figurando junto a Mariela Villafuerte como socias; no obstante, ambas personas señalaron que la administración y el control real de la empresa estuvieron a cargo del acusado Fernando, quien fue designado Gerente General; posteriormente, en el año 2013, las socias le transfirieron el 95% de las acciones de Storby SAC al acusado Fernando Alarcón, quedando Gabriela solo con el 5% de la empresa; además, ella actuando bajo poder otorgado por su hermano, gestionó la construcción de un edificio de cinco pisos, la cual se vendieron a varios departamentos, las ganancias de estas ventas fueron depositadas directamente en la cuenta del acusado Fernando, lo cual fue tomado en cuenta en la pericia contable realizada por la Procuraduría, dicha pericia reveló un desbalance patrimonial entre el año 2008 y 2015, sustentado en depósitos de origen desconocido desde el año 2011 y en préstamos otorgados por el acusado Alarcón a la empresa Storby SAC por un total de S/ 1,676,000.00; siendo así, estos préstamos no contaron con la documentación adecuada ni se usaron medios de pago conforme a la normativa vigente; en cuanto al acusada Gabriela Alarcón Onofre se tiene la pericia de la Procuraduría que reveló un desbalance patrimonial, suma que no correspondía con sus ingresos declarados, mayormente provenientes de pequeños negocios y que promediaban los S/ 1,500.00 soles mensuales; seguidamente, se identificaron depósitos en sus cuentas por la suma S/ 107,872.00 soles de origen desconocido entre el año 2008 y 2015, los cuales no pudieron ser justificados ni por transferencias antiguas de su hermano desde Noruega ni por las

ventas de departamentos, fue cofundadora de la empresa Storby S.A.C, aportando supuestamente S/ 52,500 soles en efectivo, pero tanto ella como la otra socia inicial, la señora Mariela Villafuerte, declararon desconocer las operaciones de la empresa, que eran manejadas íntegramente por su hermano Fernando, actuando ellas como "socias de fachada", la participación fue crucial en diversas transacciones inmobiliarias por encargo del acusado Fernando Alarcón, utilizando un poder notarial, adquirió propiedades a nombre del mencionado acusado, estas acciones indican que facilitó las operaciones de su hermano, intermediando en transacciones que podría haber realizado directamente, se estableció que sus acciones constituyeron actos de conversión y transferencia, específicamente operaciones de "intercalación", con la finalidad de ocultar el origen ilícito del dinero; de esta manera, su rol, aunque no principal, fue considerado indispensable dentro de la estructura de lavado de activos investigada; por estas consideraciones, solicita se confirme la sentencia venida en grado.

▪ **La defensa técnica del Actor Civil**

Solicita se confirme la sentencia, reafirmando la solidez de los argumentos presentados en contra de los acusados, menciona la importancia de la figura de la señora Mariela Villafuerte en la empresa Storby SAC, calificándola como una "persona de fachada" utilizada, junto a su otra implicada, para dar una apariencia de legalidad a las operaciones, mientras que el acusado Fernando Alarcón era el verdadero gestor de la compañía. Existe una relación concreta y probada entre los acusados Dante Unchupaico y Fernando Alarcón, esta vinculación se evidenció, en primer lugar, por la contratación del hermano del señor Alarcón en Sedam-Huancayo, entidad influenciada por el acusado Unchupaico, y, en segundo lugar, por la adjudicación de licitaciones municipales a la empresa Storby SAC durante la gestión del acusado Unchupaico como alcalde; las irregularidades detectadas en la tramitación de licencias, particularmente la solicitud de licencia para el inmueble del Jr. Nemesio Ráez, maniobra que se interpretó como un intento de ocultar los vínculos entre los acusados Unchupaico, Alarcón y la empresa Storby SAC, contando con la omisión de la debida observación por parte de la municipalidad; otro punto de conexión entre los procesados fue el uso de las instalaciones de la empresa Storby SAC para actividades de la campaña política del acusado Dante Unchupaico, resaltando inverosímil la declaración del acusado Fernando Alarcón, quien siendo propietario, alegó desconocer quiénes utilizaban su inmueble para tales fines, una afirmación que contradice la práctica habitual en el alquiler de propiedades; por otro lado, la capacidad económica del acusado Fernando Alarcón para justificar los cuantiosos envíos de dinero que realizaba mensualmente desde Noruega a Perú a pesar de un ingreso estimado ascendente a \$ 5,000 mensuales, y tras deducir un considerable porcentaje de impuestos Noruegos, los montos enviados superaban ampliamente su capacidad de ahorro, sugiriendo fuentes de ingreso no declaradas; se tiene las irregularidades en la construcción del edificio del Jr. Nemesio Ráez proyectado inicialmente para seis pisos y culminado con doce pisos, la falta de permisos documentados para los primeros niveles y la posterior aprobación para una

mayor altura sugieren que el acusado Alarcón operaba con la certeza de obtener favores, presumiblemente por su conexión con el acusado Unchupaico; por ello que la pericia de Procuraduría fue sometida a un exhaustivo debate judicial con participación y confrontación de todos los peritos (oficiales, de parte y la Procuraduría); siendo así, la considerada más completa y ajustada a los hechos; respecto a los nuevos medios de prueba presentados por la defensa, estos se encuentra fuera del periodo temporal establecido para la pericia contable, marco dentro del cual se investigaron los hechos ilícitos; más aún, que la defensa no había incorporado esta nueva documentación en sus propias pericias de parte; por esas consideraciones, solicita se confirme la sentencia recurrida en todos sus extremos.

▪ **La autodefensa del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani**

Menciona que su denuncia por lavado de activos originada en el año 2013, fue politizada por coincidir con elecciones regionales y su periodo como exalcalde, precisa que el mismo fiscal archivó el 99% de las acusaciones iniciales contra supuestos testaferros; las denuncias sobre sus supuestas irregularidades en Sedam y el Municipio fueron archivadas, las denuncias recientes de nuevos alcaldes son independientes de este caso; respecto al desbalance patrimonial ascendente a S/. 230,000 soles, argumenta que se refería a un proyecto familiar futuro con aportes de hermanos, no a dinero disponible; la pericia omitió préstamos bancarios documentados entre el año 2010-2015; las acusaciones sobre propiedades y vehículos, aclara que el terreno mencionado no tenía construcciones y que los autos son modelos antiguos, manifiesta que nunca presentó pericia de parte, pues confió en las pericias oficiales, aunque estas ignoraron sus antecedentes financieros, sobre los vínculos con Alarcón, sostiene que el trabajo de su hermano en la entidad pública fue por méritos, y que como alcalde solo cumplía con firmar ordenanzas municipales aprobadas por el Concejo, sin injerencia personal; la Procuraduría no consideró en su pericia 20 años de ingresos bancarizados como empleado radial, empresario educativo y promotor, generando artificialmente un desbalance, niega rotundamente el delito, destacando que en 10 años no se probó origen o ruta de dinero ilícito, solicita la absolución del presente proceso.

▪ **La autodefensa del acusado Fernando Alarcón Onofre**

Menciona que rechaza las acusaciones de lavado de activos, destacando el daño moral a su familia y cuestiona la metodología de la Fiscalía al "armar rompecabezas" sin pruebas sólidas, indica que acredita su historial laboral desde el año 1992 y emprendimientos propios, demostrando capacidad económica legítima antes de los hechos investigados, sobre las imputaciones de sus propiedades, tiene la compra legal de inmuebles en Lima (2004), Andahuaylas y Ayacucho (herencia familiar), destacando que generan ingresos legales (13,000.00 soles mensuales de alquiler al MTC) documentados tributariamente; respecto a la empresa Storby SAC, aclara que la constituyó con su hermana y una amiga porque su esposa Noruega no podía firmar, y niega control absoluto de la empresa, explica que el origen de sus recursos con préstamo con garantía en Scotiabank para reactivar su historial crediticio, y

depósitos bancarios documentados, precisa que existe una persecución política, su obra fue paralizada en el año 2015 por el alcalde Aldrin Zarate (vinculado a Cerrón), y las pericias ignoraron sus ingresos históricos y contexto, pide justicia tras 10 años de proceso, pérdidas económicas y deterioro de salud, confía en que valoren las pruebas documentales que acreditan la legalidad de sus negocios y desvinculación del acusado Unchupaico.

▪ **La autodefensa de la acusada Gabriela Alarcón Onofre**

Menciona que son 10 años que fue acusada injustamente y solo por apoyar a su hermano, es inocente de todo lo que se le está acusando, es madre soltera y gracias al apoyo de sus padres su hijo puede vivir dignamente, no consigue trabajo por este tema, todo el dinero fue bancarizado ante el BCP, con autorización de su hermano ella podía vender y construir, gracias a su hermano y Sonia fue que pudo viajar y trabajar en Noruega, con ese dinero pudo implementar un negocio en la casa de sus padres siendo lo único que tiene, este juicio hasta el día hoy le afecta mucho en diferentes aspectos de su vida, de la misma forma afecta a su hijo.

V. ANTECEDENTES

El representante del Ministerio Público, al formular acusación atribuye a los acusados, el siguiente hecho:

“Circunstancias Precedentes:

*Como hechos precedentes para el caso se debe anotar, que entre los años 2007-2014 el hoy acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, ostentó el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, así como también de miembro de la junta de accionistas SEDAM – HYO, siendo que durante dicho lapso en que ostentaba dichos cargos este cometió diversos actos de corrupción ligados básicamente con los procesos de compra pública, para ello y con la finalidad de establecer las “voluntades” de los funcionarios responsables de las entidades bajo su control, relacionados básicamente a los otorgamientos de las “buenas pro” en las licitaciones, adjudicaciones directas selectivas de menor cuantía y especiales que convocan entidades públicas en la región Junín, este bajo su dirección otorgaba las licitaciones a empresas allegadas a su persona, familiares, funcionarios y **proveedores de extrema confianza** obteniendo mediante tal modalidad, dinero maculado, activos ilícitos, tal conforme se acredita con los numerosos procesos de investigación que tuvo y tiene tanto a nivel fiscalía como judicial, que en muchos de los casos a la fecha se encuentran vigentes con requerimientos acusatorios y que otros se encuentran archivados, empero estos últimos acreditan de manera genérica los activos que fueron posteriormente objeto de lavado.*

Circunstancias Concomitantes:

*Como hechos concomitantes se tiene que, una vez obtenidos estos dineros maculados, sucios, producto de los diversos ilícitos que se venían cometiendo en contra de la Administración Pública entre ellos (peculado, colusión, negociación incompatible, etc.) por el hoy acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, este con la finalidad de ensombrecer o darle una apariencia lícita, y así evitar su incautación y decomiso de estos dineros sucios, en coordinación con su coacusado **FERNANDO ALARCÓN ONOFRE** y este en complicidad con su hermana **GABRIELA ALARCÓN ONOFRE**, procedieron a ejecutar actos de conversión y transferencia de dinero, entregado de manera oculta por parte del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, para lo cual procedieron a constituir la Empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY S.A.C., y a través de esta persona jurídica edificar un edificio de 12 pisos en el Jr. Nemesio Ruez N°1050-El Tambo-Huancayo, siendo que para acreditar una supuesta financiación lícita de la misma, en el caso del acusado Fernando*

Alarcón Onofre habría referido haber intervenido los capitales, producto del dinero enviado desde el Reino de Noruega al Perú a través del sistema bancario durante los años 2006-2012, para luego a través de contratos mutuos simulados al acusado Fernando Alarcón Onofre, habría otorgado mutuos de dinero a su empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC, por el monto de S/ 1'676,000.00 lo cual habría sido usado como parte del dinero utilizado para la construcción de dicho edificio cuestionado, concretándose así los actos de conversión de dineros maculados entregados de manera oculta por parte del acusado Ángel Dante Unchupaico Chanchumani a Fernando Alarcón Onofre.

Para cumplir con la imputación necesaria a continuación detallaremos los actos propios de Lavado de Activos cometido por los acusados.

IMPUTACIÓN CONCRETA CONTRA ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI

Haber entregado de manera oculta al acusado Fernando Alarcón Onofre, durante los años 2008 a 2015 dinero maculado a efectos de ser usados para la constitución de la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY S.A.C., así como para edificar un edificio de 12 pisos en el inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Ráez N°1050 – El Tambo – Huancayo y compra de bienes muebles, concretando así su resolución criminal de ensombrecer dinero de origen ilícito producto de los actos delictivos cometidos contra la Administración Pública, en cada uno de los actos de Lavado de Activos cometidos por los coprocesados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre.

IMPUTACIÓN CONCRETA CONTRA FERNANDO ALARCÓN ONOFRE

Que, una vez recibido el dinero maculado por parte del acusado Ángel Dante Unchupaico Chanchumani, el acusado Fernando Alarcón Onofre con el fin de ensombrecer su origen ilícito procedió a cometer los siguientes actos de lavado:

A) ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA

- 1. Haber adquirido como acto de conversión a través del contrato de compra – venta del 11 de enero de 2008, el terreno urbano signado como Lote N° 28 de la Mz. H, ubicado en la urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre – El Tambo – Huancayo – Junín, con un área de 160 m2 a la sociedad Conyugal conformada por el Sr. Fernando Alarcón Martínez y la Sra. Felicia Onofre Dávalos, a un importe de US\$ 7,000.00 dólares americanos.*
- 2. Haber adquirido como acto de conversión a través del segundo testimonio de 17 de enero de 2008, el terreno ubicado en **Trocha Carrozable antiguo camino** zona anexo de Incho, del distrito de El Tambo (prolongación Trujillo N°1154 – El Tambo – Huancayo, al Sr. Celso Godofredo Tevés Velarde a un importe de US \$ 40,000.00 dólares americanos.*
- 3. Haber adquirido como acto de conversión el 01 de agosto de 2014 el inmueble ubicado en la Av. San Felipe Departamento N° 801 Jesús María, con un área de 104.07 m2 y el estacionamiento N°03 del sótano, a inversiones PALOMAR, representado por Don Francisco José Palacios Chopitea, a un importe de US \$ 55,900.00 dólares americanos.*
- 4. Haber adquirido como acto de conversión con fecha 15 de enero de 2008 un (01) vehículo de marca HYUNDAI, de color plata, modelo SONATA, número de placa CIG-726, por la suma de \$. 3,200.00 dólares americanos.*
- 5. Haber adquirido como acto de conversión con fecha 25 de febrero de 2010 el vehículo de placa N° A1N-124, a la empresa COMPANY BUSINESSES SAC, representado por su*

gerente general Sr. José María Salas Chaparro, por un importe de US \$18,000.00 dólares americanos.

6. Haber adquirido con fecha 09 de agosto de 2013, el 95% de acciones sociales representativas del capital social de la empresa Constructores, Consultores y Servicios Generales STORBY SAC, equivalente a la suma de S/. 99,750.00 soles.
7. Haber efectuado en calidad de Gerente General de la empresa CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIO GENERALES STORBY SAC, la construcción de un edificio de 12 pisos en el predio ubicado en el Jr. Nemesio Ræz N° 1050 – El Tambo – Huancayo, por un monto de S/ 3'891,039,60 soles, hecho concreto que se ha podido obtener a través de los dictámenes periciales "inspección de ingeniería Forense N° 1605 al 1640" complementado con el informe N° 554-2018-DIRINCRI-PNP/OFICRI-ARQ, de fecha 21 de setiembre del año 2018, suscrito por Roberth García Baltazar CAP PNP- Perito de ingeniería Forense y del Jefe de AFQ-OFICRI-DIRINCRI-PNP, Coronel PNP Gustavo Gabriel Jiménez Peña, que el punto 3 de dicho informe señalan que se acuerdo a la características técnicas de la obra se obtiene los valores unitarios de la Edificación (VUE), obtenido con el Anexo N° 0, usando las áreas de construcción según el FUE (folio 9), se ha formulado cuadro de detalle que se verifica líneas abajo del presente, reflejándose el VALOR DE EDIFICACION DE FORMA RETROSPECTIVA AL AÑO 2014 del inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Ræz N° 1050-El Tambo-Huancayo-Junín, asciende a US \$ 1'355,762.93 dólares americanos (**UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON 93/100 DÓLARES**), que al cierre de las operaciones bancarias tipo de cambio por cada nivel, el valor En moneda nacional será de S/ 3'891,039.60 soles (TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE CON 60/100 SOLES).
8. Haber efectuado actos de conversión bajo la modalidad de contrato mutuo de dinero en donde el acusado Fernando Alarcón Onofre otorga a la empresa Constructora, Consultora y Servicios Generales STORBY SAC durante el periodo del 30 de abril de 2012 al 24 de noviembre de 2015, dinero por el importe S/ 1'344,100.00 soles, de la siguiente forma:

CONTRATOS MUTUOS DE DINERO QUE OTORGA EL SR. FERNANDO ALARCÓN ONOFRE A FAVOR DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIO GENERALES STORBY SAC.

Nº	MUTUANTE	FECHA DE PRÉSTAMO	IMPORTE S/.	MUTUATARIO	PROCEDENCIA DEL DINERO
1.	Fernando Alarcón Onofre	30/04/2012	77,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
2.	Fernando Alarcón Onofre	30/06/2012	40,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
3.	Fernando Alarcón Onofre	31/07/2012	80,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
4.	Fernando Alarcón Onofre	30/10/2012	47,400.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
5.	Fernando Alarcón Onofre	30/11/2012	108,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
6.	Fernando Alarcón Onofre	31/12/2012	69,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
7.	Fernando Alarcón Onofre	06/03/2013	180,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
8.	Fernando Alarcón Onofre	09/07/2013	151,900.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
9.	Fernando Alarcón Onofre	23/01/2014	78,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
10.	Fernando Alarcón Onofre	01/04/2014	115,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG.	PATR. D

				STORBY SAC	MUTANTE
11.	Fernando Alarcón Onofre	21/05/2014	63,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
12.	Fernando Alarcón Onofre	27/06/2014	97,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
13.	Fernando Alarcón Onofre	01/08/2014	142,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
14.	Fernando Alarcón Onofre	13/12/2014	159,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
15.	Fernando Alarcón Onofre	05/02/2015	53,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
16.	Fernando Alarcón Onofre	20/05/2015	150,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
17.	Fernando Alarcón Onofre	03/09/2015	20,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
18.	Fernando Alarcón Onofre	24/11/2015	30,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
19.	Fernando Alarcón Onofre	24/11/2015	15,000.00	EMP.C.CONSULTORES Y SS.GG. STORBY SAC	PATR. D MUTANTE
			1'676,000.00		

ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA

1. Haber recibió en el periodo del 15 de febrero de 2012 al 04 de febrero de 2015, a través de la cuenta N° 355-22509153-0-54 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 384,825.00 soles.
2. Haber recibido en el periodo del 20 de mayo de 2012 al 04 de febrero de 2015 a través de la cuenta N° 355-23727278-1-83 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 205,931.60 soles.
3. Haber recibido en el periodo del 26 de abril de 2011 al 11 de noviembre de 2011 a través de la cuenta N° 193-21121001-1-44 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 314,815.99 soles.
4. Haber recibido en el 27 de marzo de 2014 a través de la cuenta N° 500-00003062949526 depósitos de dinero en efectivo no identificados por la suma de S/ 46,502.02 soles.

Proposiciones fácticas imputadas a razón de los resultados de la pericia contable N° 338-2018-DIRILA PNP OPIPECONT-véase cuadro de flujo de ingresos y egresos del punto 19 al 22 del Anexo C-IV-2.

IMPUTACIONES CONCRETAS CONTRA GABRIELA ALARCÓN ONOFRE

ACTOS DE CONVERSIÓN:

1. Haber adquirido como acto de conversión mediante el contrato de compra – venta del 18 de julio de 2018, el inmueble inscrito en la partida N° 11112262, ubicado en Jirón Bolognesi N° 1390 Lote 11 – El Tambo-Huancayo-Junín, con un área de 174.15.m2, a su anterior propietario al Sr. Ramiro Oswaldo Cáceres Meneses a un importe de US \$10,000.00 dólares americanos.
2. Haber adquirido como acto de conversión, con fecha 24 de febrero 2012, el dominio del inmueble ubicado en el lote de terreno N° 17 B-2 ubicado en la lotización El Rosario jirón Nemesio Ruez N° 1050 – El Tambo – Huancayo, con un área de 280 m2, a su anterior propietario la Sr. Aida Esperanza Camino Villareal, a un importe de US\$ 20,000.00 dólares americanos.

3. *Haber constituido con fecha 19 de enero de 2012 la sociedad Anónima Cerrada bajo la denominación de CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC., juntamente con la ciudadana Mariela Miluska Villafuerte Cassana, cuyo capital social fue la de S/ 105,000.00 soles, siendo el aporte capital de la acusada Gabriela Alarcón Onofre la de S/ 52,500.00 soles, en bienes y dinero en efectivo. Conforme se puede verificar con la Partida Registral N°11162680 SUNARP-HUANCAYO.*

ACTOS DE TRANSFERENCIA:

1. *Haber transferido el 09 de agosto de 2013, a través del acta de junta general de accionistas de la empresa STORBY SAC, sus acciones sociales representativas a favor de su gerente Fernando Alarcón Onofre, quedando este como accionista mayoritario con el 95% de acciones equivalente a S/ 99,750.00 soles, mientras que la acusada Gabriela Alarcón Onofre se quedó con el 5% de las acciones, quedando fuera de la Sociedad la ciudadana Mariela Miluska Villafuerte Cassana.*
2. *Haber transferido a través del contrato de compraventa el inmueble ubicado en la sección B-1 del jirón Bolognesi N°1390 2do piso, El Tambo-Huancayo, al señor Jorge Emilio Cuellar Ramos, por un importe total de S/ 180,000.00, dinero que según refiere la acusada habría sido depositado a la cuenta de su coacusado y hermano Fernando Alarcón Onofre, hecho acaecido conforme la Partida Registral N°11167977 el 05 de junio de 2012.*
3. *Haber transferido a través del contrato de compra – venta el inmueble ubicado en la sección D-1 Jirón Bolognesi N° 1390 4to piso, El Tambo-Huancayo, al señor Christian Edgar Puruhuaya Navarrete, por un importe total de \$ 90,000.00 dólares americanos a tipo de cambio de S/ 2.704, arroja un importe de S/ 243,360.00 soles, los mismo que fueron pagados íntegramente, dinero que según refirió la acusada fue depositado a las cuentas del acusado Fernando Alarcón Onofre, hecho acaecido conforme a la Partida Registral N° 11167979, el 05 de junio de 2012.*
4. *Haber transferido a través del contrato de compraventa el inmueble ubicado en la Sección E-1 (Azotea) del Jirón Bolognesi N° 1390 4to Piso, el Tambo-Huancayo-Junín a la Sra. Karen Graciela Matos Pérez, por un importe total en S/ 126,000.00 soles, los mismos que fueron pagados íntegramente, dinero que según refiere la acusada fue depositado a las cuentas de su hermano y acusado Fernando Alarcón Onofre, acto de transferencia que se habría realizado el 10 de agosto de 2012, conforme a la Partida Registral N° 11167980.*

Circunstancias posteriores:

Como hechos posteriores se tiene que la noticia criminal correspondiente al presunto delito de Lavado de Activos fue puesta en conocimiento en fecha 13 de enero de 2015 por parte del denunciante Leónidas Martín Carpió Pinto ante la Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (véase folios 01 y siguientes), señalando que el hoy acusado Ángel Dante UNCHUPAICO CANCHUMANI habría cometido dicho ilícito a través de una Organización Criminal, sin embargo, dicha dependencia Fiscal mediante Resolución de fecha 09 de marzo de 2015, haciendo un análisis de la denuncia de parte señaló que en el presente caso no tendría repercusión nacional, además precisó que no se apreciaría aún la existencia de una Organización Criminal, por lo que derivó la denuncia de parte a efectos que sea investigada dentro de los ámbitos del Distrito Fiscal de Junín; siendo iniciada la investigación por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo; sin embargo, al instaurarse en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal 2004, esta pasó a la competencia de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Huancayo (2015), para luego posteriormente mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N°4692-

2015-MP-FN. del 21 de septiembre de 2015, se designó a esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, la competencia de esta investigación en su estadio preliminar, lo cual luego de formalizarla, declararla compleja, prorrogarla en su próximo máximo, se dictó un requerimiento de sobreseimiento debido a que con los actos de investigación y elementos de convicción reunidos hasta esos momentos determinaban la inexistencia de suficientes elementos de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los hoy acusados, ello en razón básicamente, a que las pericias contables realizadas a los referidos acusados, habían determinado que no existía en sus patrimonios desbalances patrimoniales, pues en el caso del hoy acusado FERNANDO ALARCÓN ONOFRE la pericia Contable N° 125-2017-DIRILA-PNP - OFIPECONT - véase Anexo C-IV - de fecha 02 de junio del año 2017 concluía que este, **durante el periodo de Investigación 01ENE2008 al 31DIC2015, registraba INGRESOS, por un importe de S/. 2'005,559.76 soles, y registra EGRESOS, por un importe de S/. 1 798,727.77 soles, teniendo un BALANCE PATRIMONIAL por el importe de S/. 206,813.99 soles**, sujeto a las indicaciones descritas en el párrafo C del Alcance, cuya información variaría este resultado: así también la acusada GABRIELA ALARCÓN ONOFRE según la pericia contable N° 130- 2017-DIRILA. PNP. OFIPECONT - véase Anexo C-II de fecha 12 de junio de 2017 determinó que su patrimonio **durante el periodo de investigación 01ENE2008 al 31DIC2015, registró INGRESOS, por un Importe de S/. 1'517,951.26 soles, y registro EGRESOS, por un importe de S/. 1'267.107.31 soles, teniendo un Balance Patrimonial por el importe de S/. 250,843.05 soles**, sujeto a las indicaciones descritas en el párrafo C del Alcance; asimismo en el caso de la persona jurídica denominada CONSTRUCTORA - CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC", la pericia contable N°124-2017-DIRILA. PNP. OFIPECONT - véase Anexo C-III- de fecha 30 de mayo de 2017 determinó que dicha persona jurídica cuyo representante legal es el acusado Fernando Alarcón Onofre, resultara que su Balance General, correspondientes a los ejercicios económicos 2012 al 2015, rubricado por el Contador ALEX ELMER MEZA VÁSQUEZ con Registro N° 08-2949, y a lo apreciado por el suscrito tanto en dicho Estado Financiero como en la DD.JJ presentada a la SUNAT, se aprecia que al 31DIC2015, cuenta con Activos Totales por S/.2'263,401.00 sores, reflejando un valor de Activos Fijos por un importe de S/. 149,185.00 soles, y pasivos principales por otras cuentas por pagar Accionistas y Directores, por un importe de S/.922,695.00 soles, en otras cuentas por pagar diversas, por un importe de S/.1 178,710.00 soles y un Patrimonio de S/.156,863.00 soles; indicando además por otro lado que dicha empresa, habría tenido una utilidad durante el periodo de investigación por el importe de S/.31,530.00 soles; y finalmente en cuanto al acusado ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI según la pericia contable N° 07-2017-DIRILA. PNP. OFIPECONT-véase Anexo B-II de fecha 18 de enero de 2017 determinó que su patrimonio durante el periodo de investigación 01ENE2008 al 31DIC2015, registró INGRESOS, por un importe de S/.544.951.91 soles, Y registro EGRESOS, por un importe de S/. 172,522.79 soles, teniendo un Balance Patrimonial por el importe de S/.372,429.12 soles, aunado a los resultados de dichas pericias contables, la medida limitativa del Levantamiento del secreto Bancario, Tributario y Bursátil habría develado que efectivamente el investigado Fernando Alarcón Onofre, habría Transferido dinero a través del Banco de Crédito del Perú - BCP, cuando este se encontraba laborando en las empresas **PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, NIMAS RENHOLD A/S** y en su empresa denominada NAMO'S RENHOLD A/S, OSLO- NORUEGA, durante el periodo 2004 al 2012, por un importe al tipo de cambio al 31 de diciembre de 2008 de **992,974.76 soles** dinero que según los descargos presentados por parte del acusado Fernando Alarcón Onofre, habría sido utilizado como fuente de capital entre otros para la construcción del Edificio "STORBY SAC" sito en el Jirón Nemesio RAEZ, El Tambo - Huancayo; en tal sentido muy al margen de haberse determinado la relación o vinculación existente entre estos investigados, los resultados de estas pericias y la evidencia encontrada en la medida limitativa del Levantamiento del Secreto Bancario en estos procesados, no generaba en el suscrito elementos de convicción suficientes para llevarlos a juicio oral por la comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, solicitando así un Requerimiento de Sobreseimiento; la misma que fue declarado fundada en primer instancia por el órgano jurisdiccional, sin embargo; ante los recursos planteados por el representante de la parte agraviada - Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos y Procesos de pérdida de Dominio - (Apelación - Queja por denegatoria de apelación), la Sala de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Junín declarado Fundada la Apelación y revocando la resolución que declaró fundada el requerimiento de sobreseimiento, dispuso que esta representación efectúe una investigación suplementaria, ordenado la ampliación complementaria de las pericias contables realizadas hasta esos momento y realizar las que no se

habían realizado, requerir los resultados de las observaciones planteadas por la Procuraduría Pública a las pericias contables realizadas hasta ese momento; y en el extremo puntual del presente requerimiento acusatorio lograr recabar la información solicitada a través de la carta rogatoria al Reino de Noruega, diligenciada por la Oficina de la Unidad de Cooperación internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, para establecer si efectivamente el hoy acusado Fernando Alarcón Onofre, habría enviado dinero lícito del Reino de Noruega el cual habría sido usado para el financiamiento de la construcción del Edificio de 12 pisos, atribuido al acusado en referencia y a su representada CONSTRUCTORA - CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES STORBY SAC"; siendo esto así y habiendo transcurrido un plazo mucho mayor a lo otorgado por el órgano jurisdiccional, para la realización de la investigación suplementaria y ello con el único objeto de obtener los actos de investigación ordenadas por el órgano jurisdiccional superior, esta representación logró obtener lo siguiente: i) Pericia Contable N°340-2018- DIRILA.PNP.OFIPECON de fecha 28 de noviembre de 2018 -véase Anexo C-III-2- en donde se determinó en el literal L y M de sus conclusiones que dicha persona jurídica cuyo representante legal es el acusado Fernando Alarcón Onofre, durante el periodo de investigación 15 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2015, ha remitido una sola cuenta corriente de 335-2051362-0-85 soles, del Banco de Crédito en la cual se puede apreciar un abono total de S/. 962,968.34 soles y un cargo total de S/. 993,909.86 soles, con un saldo acreedor de 39,068.17 soles (IVE), así como registró ingresos superiores a sus Egresos, apreciándose además que el Gerente General de la Empresa CONSTRUCTORA - CONSULTORA Y SERVICIOS GENERALES "STORBY SAC", aportó dinero de su patrimonio personal, obtenidos en las empresas PERALTA VEDLIKEHOLD A/S, STORBY AS, VEDLIKEHOLD SERVICE A/S, NIMAS RENHOLD A/S y en su empresa denominada NAMO'S RENHOLD A/S, OSLO- NORUEGA. ii) Pericia Oficial Contable Ampliatoria N' 337-2018-DIRILA-PNP-OFIPECONT de fecha 28 de noviembre de 2018 - véase Anexo C-IV-2- en donde se determinó en el literal "D" de sus conclusiones que el hoy acusado Fernando Alarcón Onofre, **durante el periodo de investigación 01ENE2008 al 31DIC2015, registraba INGRESOS, por un importe de S/. 2'005,559.76 soles y registra EGRESOS, por un importe de S/. 2'690,72S.48 soles, teniendo un DESBALANCE PATRIMONIAL por el importe de S/. 685.165.72 soles (...)**; iii) Pericia de Parte - Informe PERICIAL N° 276-2018/I.P.PLAPD, - véase Anexo B-I-3- realizado por los peritos contables de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, al patrimonio del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, en donde la conclusión más resaltante de dicha pericia de parte es la señalada en el punió 5.1, que señaló textualmente: "(...) **El investigado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, muestra en general en el periodo 2008 a diciembre de 2015 un DESBALANCE PATRIMONIAL DE S/. 79,233.85 SOLES**, lo cual evidentemente contradice el resultado de la pericia oficial; iv) Pericia de Parte - Informe PERICIAL N° 278- 2018/I.P.PLAPD, de fecha 21 de diciembre de 2018 - véase Anexo C-II-2- realizado por los peritos contables de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, al patrimonio de la hoy acusada Gabriela Alarcón Onofre, en donde se concluye que **la investigada Gabriela Alarcón Onofre, muestra en general en el periodo 2008 a diciembre de 2015 un DESBALANCE PATRIMONIAL DE S/. 191,868.43 SOLES**, lo cual evidentemente contradice el resultado de la pericia oficial que le determinó un balance de patrimonio de S/. 250,843.95 soles; v) Pericia de Parte - Informe PERICIAL N° 279-2018/I.P.PLAPD. de fecha 21 de diciembre de 2018. - véase Anexo C-IV-3- realizado por los peritos contable, de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, al patrimonio del acusado Fernando Alarcón Onofre, en donde se concluye que **el investigado Fernando Alarcón Onofre, muestra en general en el periodo 2008 a diciembre de 2015 un DESBALANCE PATRIMONIAL DE S/. 2'921,396.93 SOLES**, lo cual evidentemente contradice el resultado de la pericia contable oficial que inicialmente determinó un balance patrimonial de **S/. 206,813.99 soles y difiere en la pericia oficial complementaria en donde se determinó que el acusado en referencia registraba un DESBALANCE PATRIMONIAL de S/. 685,165.72 soles**; y finalmente v) Se logró recabar los resultados de la Carta rogatoria realizada al Reino de Noruega a través del Expediente A.J. N° 1501-2016, diligenciado por la Oficina de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, recepcionado por Mesa de Partes de esta Fiscalía Corporativa el 27 de agosto de 2019, de cuyos resultados fueron que el hoy acusado Fernando Alarcón Onofre **NO HABRÍA REALIZADO NINGUNA TRANSACCIÓN DE ENVÍO DE DINERO DESDE EL REINO DE NORUEGA AL PERÚ**, información que contradecía totalmente los descargos del hoy acusado Fernando Alarcón Onofre, que señalaba que con dinero producto del trabajo realizado el Reino de

Noruega y enviado al Perú habría sido el factor principal para la edificación del edificio STORBY SAC, lo cual evidentemente contradecía además la información recibida del Levantamiento del secreto Bancario, en donde se informaba que el acusado en referencia si había enviado dinero del Reino de Noruega al Perú, lo cual pese a que se dio por concluida con la Investigación Suplementaria, el suscrito en el marco del principio de objetividad a través de un nuevo pedido de Asistencia Judicial al Reino de Noruega, solicitó una Ampliación del Informe recibido a través del expediente (AJ N° 1501-16), así como también solicito la Banco de Crédito del Perú -BCP, Informe dichas contradicciones a partir de la información recibida por autoridades del Reino de Noruega (véase oficio N° 2527-2019-MP-1°ER-DI-6ta-FPPC-HYO de fecha 02/10/2019), la misma que da respuesta a través del documento N° 42355 da fecha 26 de noviembre da 2019 en donde ratifica la información brindada al momento de efectuar el levantamiento del secreto bancario; por su parte, la Oficina de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones a cargo de la señora Fiscal Superior Titular Celia Esther Goicochea Ruz, a través del Oficio N° 0608-2020-MP-FN-UCHJIE (AJ N° 2001-2019) de fecha 14 de enero de 2020, informo que dicha Asistencia Judicial solicitada por este despacho Fiscal, habla sido atendida mediante Oficio N°14887-2019-MP-FN-UCJIE (AJ N° 2001-2019), siendo que el 10 de diciembre de 2019 se habla remitido el pedido asistencial, debidamente traducida a la Oficina de Cooperación Internacional Judicial al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con carácter de muy urgente se disponga su presentación a la autoridad competente del Reino de Noruega, informando que una vez obtenida dicha información, nos darían a conocerlos resultados - sin embargo, habiendo transcurrido más de seis meses de dicha contestación, al cual aunado al pedido del Procurador de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, que solicita pronunciamiento Fiscal de fecha 12 de febrero del año en curso, hace inevitable que esta representación dicte el requerimiento correspondiente con los resultados de la Investigación preparatoria y suplementaria realizados, tanto más, que a la fecha nos encontramos en un estado de emergencia por la grave situación a consecuencia del brote del COVID-19, que hace inviable que dicha información solicitada a través de la asistencia judicial pueda ser remitida, en tal sentido este Despacho Fiscal, considera que este extremo de la investigación, si existiera una sospecha suficiente para presentar el requerimiento acusatorio, siendo que las contracciones y vacíos no esclarecidas en la investigación tendrán que ser resueltas en el estadio procesa del juicio oral...”

Conforme a los cargos de imputación por parte del Ministerio Público, se ha calificado los hechos como el delito de Lavado de Activos, previsto y sancionado en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 986 y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1106, cuyo texto es el siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO N.º 986.-

Artículo 1°.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2°.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3°.- Formas Agravadas (primer párrafo)

La pena será privativa de la libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.*
- b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.*

DECRETO LEGISLATIVO N.º 1106

Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2º.- Actos de ocultamiento y tenencia.

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 4º.- Circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- 1. El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario*
- 2. El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal*
- 3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.*

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La impugnación en el proceso penal

6.1. Las resoluciones judiciales son pasibles de cuestionamiento y, como vía legal para objetarlas, puede converger el recurso impugnatorio, el cual es el medio al que la parte procesal perjudicada con la decisión judicial puede acudir con la finalidad de instar a su eliminación o a un nuevo examen de la cuestión resuelta. Por ende, la interposición de un recurso –contra una resolución judicial– debe ser entendida como el acto de “impugnar”, vocablo que a su vez tiene las siguientes acepciones: combatir, contradecir y refutar²; lo que implica la manifestación de voluntad de recurrir con evidente discrepancia de la decisión rebatida. En otros términos, impugnar genera la posibilidad de promover la revisión de una decisión ante el mismo órgano jurisdiccional (reposición) o un órgano superior en grado.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Actualización 2019. Tomado de: <https://dle.rae.es/impugnar>

6.2. La facultad para impugnar está ceñida a: i) la autorización expresa de la ley para hacerlo, y ii) la existencia de un interés directo o agravio³. El Código Procesal Penal, en el artículo 404, prescribe tal facultad y, en su primer numeral, establece que las resoluciones son recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; en el segundo numeral, prevé el derecho a impugnar solo a quien la ley se lo confiere expresamente y, salvo cuando no lo distinga, tal derecho corresponderá a cualquiera de los sujetos procesales; aunado a ello, en el tercer numeral, autoriza al abogado defensor a recurrir directamente en favor de su patrocinado, así como a desistirse de su recurso; finalmente, en el último numeral, establece la posibilidad de adhesión de los sujetos procesales, cuando estos tengan derecho de recurrir, antes de que la causa sea elevada, siempre y cuando se cumpla con las formalidades de interposición.

6.3. La impugnación tiene contenido fundamental. Es un derecho que dimana del numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece el derecho a la pluralidad de instancia como expresión del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En tal sentido, el numeral 4 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal estatuye que las resoluciones son recurribles en los casos y en el modo previsto por la ley; también la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en su artículo 8, numeral 2, literal h), reconoce esa facultad como una garantía judicial y establece que, durante el proceso, toda persona tiene el derecho a recurrir el fallo ante juez o Tribunal Superior.

El precepto de limitación recursal

6.4. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por preceptos o criterios que anteponen límites al pronunciamiento en alzada, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el de limitación recursal, el cual deriva del principio dispositivo⁴, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial, pues la audiencia de apelación no debe ser concebida como un nuevo plenario que soslaya encontrarse limitado su objeto y, en el mismo sentido, el pronunciamiento que de ella emane; esto es, por lo prefijado en el recurso, y en su caso por el impugnante adhesivo⁵

³ MAIER, Julio. Los recursos en el procedimiento penal. Editorial Del Puerto. Buenos Aires, Argentina. Segunda edición. Año 2006. P. 2.

⁴ El principio dispositivo comprende, de un lado, que las partes son soberanas en la defensa de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso; por tanto, son titulares, del derecho de acción. De otro lado, las partes son dueñas de la pretensión y, además, vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez. Tomado de: Sala Penal Transitoria, Recurso de Casación número 385-2016-San Martín, del seis de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico decimoctavo.

⁵ Sala De Lo Penal. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte in fine.

6.5. En nuestro ordenamiento jurídico, este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 419 del Código Procesal Penal, cuyo texto es como sigue: “1.-El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema”, concordante con el artículo 409, numeral 1, del mismo cuerpo legal, donde se prevé que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Esta norma, como puede advertirse, establece una excepción al principio de limitación, en cuya circunstancia el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, ello no puede ser utilizado en perjuicio del imputado (prohibición de la reforma en peor o non reformatio in peius). Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente número 05975-2008-PHC/TC, fundamento número 5, señala:

El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

Conforme a lo expuesto, la pretensión impugnatoria debe ser consignada en forma concreta y congruente con los argumentos esgrimidos en el recurso; no obstante, es posible encontrarnos ante enunciación o construcción defectuosa de una pretensión, pero sus fundamentos, en correlato con los agravios expresados, denotan manifiesta e inequívocamente si la parte procesal, en desacuerdo con la decisión judicial, procura su nulidad o revocatoria; ante ello, a los jueces les atañe pronunciarse sobre la incidencia al momento de la calificación del recurso y/o durante el control del concesorio por la Sala Superior, dilucidando claramente el yerro y, por ende, señalar la pretensión que se entiende como formulada por la parte procesal recurrente para evitar a posteriori incurrir en vicio de nulidad.

VII.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

7.1. El acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani como pretensión impugnatoria principal, solicita que se declare nula la sentencia recurrida y se ordene nuevo juicio, deduciendo los agravios siguientes: (i) El A quo en su razonamiento probatorio calificó al acusado como coautor, contrario a la acusación fiscal que lo calificó como autor mediato, sin clarificar su título de imputación, eso genera incongruencia en la motivación, debido a que la autoría mediata exige el uso de instrumentos no dolosos, mientras que la coautoría implica una acción conjunta; y, (ii) El A quo omitió valorar individualmente cada prueba, debido a que, en las doscientos trece páginas de la sentencia, solo ciento cincuenta y ocho páginas recopilaron datos testimoniales y documentales, sin realizar un análisis crítico de la

fiabilidad, verosimilitud o relación con los hechos imputados, contraviniendo así lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1435-2019.

- 7.2. Asimismo, el acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani como pretensión impugnatoria alternativa, solicita que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, deduciendo los agravios siguientes: **(i)** El *A quo* no explicó cómo probaron elementos clave del tipo penal, ya que no hubo prueba de conversión, transferencia o colocación de fondos ilícitos, solo se basaron en inferencias como la posesión de terrenos y vehículos, sin vincularlos a ganancias ilegales, a su vez, ignoraron los informes que absolvían al acusado en procesos por corrupción, **(ii)** El *A quo* no consideró que la pericia contable realizada por la Procuraduría Pública, omitió información clave, como fue el estado de cuenta del acusado al día treinta y uno de diciembre del año dos mil siete; además, ignoró un informe de la Fiscalía que mostraba un superávit ascendente a la suma de S/. 300,000 soles; a su vez, priorizó esta pericia sin justificar porqué desestimó datos esenciales, violando estándares, establecidos por la Sala Penal de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°840-2019/ Lima, **(iii)** El *A quo* basándose en investigaciones archivadas o absueltas contra el acusado, no especificó cuál habría generado fondos ilícitos; asimismo, no se probó la participación directa del acusado en dicho trámite de la habilitación urbana, ni se acreditó que la rapidez del proceso fuera irregular, tampoco existe prueba de transferencias financieras entre el acusado y su coacusado Fernando Alarcón; y, **(iv)** El *A quo* no identificó cómo el dinero ilícito ingresó a la economía legal, aunque se mencionan préstamos al acusado Alarcón, no existe prueba que estos fondos provinieran de actividades ilícitas, ya que los préstamos fueron documentados.
- 7.3. El acusado Fernando Alarcón Onofre como pretensión impugnatoria solicita que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, así como la reparación civil y se deje sin efecto la remisión de copias a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, deduciendo los agravios siguientes: **(i)** El *A quo* inobservó que no se acreditó ningún delito fuente, con una sentencia condenatoria o sobreseimiento que generara ganancias ilícitas; se dio un uso indebido de la prueba indiciaria, ya que aplicó el método indiciario con estándares inferiores a los exigidos, es decir, se basó en indicios reveladores válidos solo para la fase investigativa, **(ii)** La jueza de primera instancia participó en deliberaciones y notificó resoluciones luego de haber cesado en sus funciones, careciendo así de potestad jurisdiccional y, por tanto, invalidó los actos procesales posteriores a su conclusión, **(iii)** El *A quo* incurrió en una calificación irregular entre autor mediato y coautor, **(iv)** El *A quo* no consideró que no se probó el delito fuente, ya que las investigaciones contra el acusado Unchupaico Canchumani estaban archivadas, sobreseídas o concluidas con absolución, sin identificarse cuál generó la supuesta ganancia ilícita, **(v)** El *A quo* no consideró que los préstamos a la empresa Storby S.A.C, provenían de ingresos documentados, y las pericias oficiales confirmaron la solvencia económica y la ausencia de desbalance patrimonial; asimismo, se produjo una valoración errónea de la pericia contable de la Procuraduría Pública, ya

que la misma omitió estados de cuenta clave y se ignoró que el edificio fue valorado con base en precios de venta y no en el costo real de construcción, distorsionando así la percepción de ganancias ilícitas, (vi) El *A quo* no consideró los contraindicios presentados donde determinan que no hubo reportes de inteligencia financiera, movimientos inusuales ni préstamos sin respaldo, (vii) El *A quo* impuso el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/3"500,000 soles, sin verificar los presupuestos de la responsabilidad civil; ya que se aprecia un pronunciamiento solo en cuestiones formales, mas no justifica de fondo cada uno de los presupuestos; y, (viii) El *A quo* indebidamente ordenó remitir copias a la Fiscalía de Extinción de Dominio, ya que se probó que los bienes cuestionados son de procedencia lícita, más no activos ilícitos.

7.4. La acusada Gabriela Alarcón Onofre como pretensión impugnatoria principal, solicita que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, deduciendo los agravios siguientes: (i) El *A quo* no consideró que la acusada no tiene antecedentes penales ni procesos que sustenten el delito fuente; más aún, si el único sustento de la condena fue un informe contable de la Procuraduría Pública, que señaló un desbalance patrimonial; no obstante, ese medio de prueba omitió analizar los ingresos previos al año dos mil ocho y se limitó a cruces de información parcial y los propios peritos reconocieron estas limitaciones; y, (ii) El *A quo* no consideró el peritaje de la Policía Nacional del Perú que determinó un balance patrimonial favorable, así como una pericia donde se acreditó el origen lícito de los fondos, provenientes de transferencias de su hermano desde el país de Noruega, estas pruebas son objetivas y completas.

7.5. Asimismo, la acusada Gabriela Alarcón Onofre como pretensión impugnatoria alternativa, solicita que se declare nula la sentencia recurrida y se ordene nuevo juicio, deduciendo los agravios siguientes: (i) El *A quo* se basó en la figura de la coautoría, la cual exige demostrar un acuerdo previo entre los acusados para cometer el ilícito; sin embargo, no existe prueba alguna testimonial, documental o pericial que acredite tal coordinación; y, (ii) El *A quo* no consideró que no existe pruebas que vinculen a la acusada con el delito imputado, la acusación sostiene que se recibió dinero ilícito de su coacusado y de un exalcalde, para crear una empresa y construir un edificio.

7.6. Antes de resolver los agravios formulados por los acusados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, es necesario verificar la *ratio decidendi* (fundamento de la decisión) de la sentencia recurrida, en la forma siguiente:

Respecto al delito fuente de Lavado de Activos

- ✓ El *A quo* consideró que el acusado Unchupaico Canchumani, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de el Tambo, tuvo investigaciones por delitos contra la Administración Pública, durante los años 2007, 2009, 2014 y 2015, ello a mérito del Oficio N°1968-2018-MP emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Junín, que contiene el Informe N°06-2018, donde detalla las investigaciones seguidas contra el acusado en mención, por el período que ostentó el cargo de alcalde, y como consecuencia de cada uno de estos procesos, es

decir en la Carpeta Fiscal N°798-2007 por el delito de Concusión, la Carpeta Fiscal N°96-2009, por los delitos de Peculado y Concusión; la Carpeta Fiscal N°454-2014, por el delito de Colusión; la Carpeta Fiscal N° 90-2015, por el delito de Peculado y la Carpeta Fiscal N°342-2014 por el delito de Colusión; es así que, se probó que el acusado recibió diversos montos dinerarios por estos delitos que le permitieron incrementar su patrimonio, así como determinarse la existencia de un desbalance patrimonial ascendente a la suma S/79,233.85 soles, acreditado mediante el Informe Pericial N°276-2018.

- ✓ Sobre el particular, el *A quo* indicó que al examen efectuado a los peritos Olga Rodríguez Cabrera y Dante Cano Barreto, respecto al Informe Pericial N°276-2018, se advierte que efectuado el resumen de flujo de ingresos y egresos del acusado Unchupaico, se advierte que desde el año 2008 al año 2015, empezó a tener flujo negativo, o saldo en contra en el año 2011, por el monto ascendente a -S/ 1,674.83, la cual el siguiente año se compensó, para posteriormente el año 2013, tuvo un saldo negativo ascendente a -S/ 223.534.89 soles, y para el año 2014 un saldo negativo ascendente a -S/ 8,382.71 soles, que posteriormente se compensaría con el sueldo que empezó a percibir desde el año 2015 en su calidad de Gobernador Regional; sin embargo, pese a dicha remuneración existió un desbalance patrimonial ascendente a la suma S/ 79,233.85 soles; aunado a ello, advierte que no se justificó la fuente para la inversión de los gastos en proyectos de familia correspondiente al año 2013, que ascendió a la suma de S/230,000.00 soles, pues el mayor ingreso que tuvo el acusado líneas arriba señalado fue en el período materia de imputación con su remuneración en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, la misma que era depositado en el Banco Scotiabank, apreciándose movimiento de ingreso y salida de dinero, y no existiendo como tal fondos o ahorros que permitan determinar la fuente por dicho concepto. Es más, los mismos peritos han concluido que el importe determinado como desbalance patrimonial, redundaría en el negativo flujo de fondos del acusado; puesto que, no se ha tenido la documentación sobre los costos incurridos en la edificación de la propiedad ubicada en Calle Venecia Mz.C Lote 01, del distrito de El Tambo

Respecto a la vinculación existente entre el acusado Ángel Unchupaico y Fernando Alarcón Onofre

- ✓ En ese contexto, el *A quo*, mediante la pluralidad de indicios infirió que el acusado Fernando Alarcón a través de su hermana Gabriela Alarcón efectuó la compra venta del bien inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Ráez N°1050 del distrito de El Tambo de la propietaria Aida Camina Villareal, con fecha 24 de febrero del año 2012, el mismo que fue habilitado urbanamente mediante Resolución Gerencial N°57-2013-MDT/GDUR, en mérito a la Ordenanza Municipal N°131-2012 de fecha 11 de junio del año 2012, emitido en el período que el acusado Ángel Unchupaico era alcalde del mencionado distrito, y efectuado el trámite por la señora Camina Villareal cuando ya no era propietaria del mencionado bien; situación que le permitió inferir al *A quo* que la anterior propietaria Aida Camina Villareal efectuó dicho trámite para ayudar al legítimo propietario, pues no era parte del documento de compra-venta del terreno que previamente entregó el mismo con la correspondiente habilitación; asimismo, que el efectuar dicha tramitación una persona no legitimada deviene a ser un procedimiento irregular que no fue advertido por los funcionarios de la Municipalidad del distrito en mención.
- ✓ Por consiguiente, el *A quo* advirtiendo los procedimientos irregulares que beneficiaron al acusado Alarcón Onofre, durante el período que ostentaba el cargo de alcalde su coacusado Unchupaico Canchumani, como son, la tramitación de habilitación urbana de manera indebida por persona no legitimada para ello, la emisión de la Resolución de Edificación definitiva del piso sexto al décimo, sin contar con la resolución de licencia de edificación de los pisos inferiores; así como, el haber otorgado el mismo como si fuera una edificación nueva cuando en realidad se trata de la ampliación de edificación, y que éste no fue suscrito por todos los profesionales que conformaban la comisión delegada para el otorgamiento de licencia de edificación, sumado a la celeridad en que se otorgó la licencia de edificación, esto es, el primer mes y siete días; el apoyo a la candidatura del acusado Unchupaico Canchumani cediendo un ambiente para la fabricación de polos artesanales para la

campaña, las nueve adjudicaciones que se otorgó a la Empresa STORBY S.A.C durante los años 2012 y 2013, cuando recién fue constituida en el año 2012, y la contratación en cargo de confianza efectuada al hermano del acusado, César Alarcón Onofre, cuando el acusado Unchupaico Canchumani ostentaba el cargo de Presidente de la empresa SEDAM, permite determinar que en su momento existió una vinculación entre los acusados, Unchupaico Canchumani y Alarcón Onofre, habiéndose tratado de realizar cada uno de esos trámites administrativos a través de terceras personas con la finalidad de no ser vinculados; empero, mediante la valoración de los medios de prueba de cargo ha creado la convicción del nexo, relación cercana y vínculo entre los acusados en mención, quedándose desacreditada la versión de los acusados al indicar que no tendrían ningún tipo vínculo.

Respecto a los actos de conversión y transferencia atribuida a los acusados

- ✓ Ahora bien, el *A quo* mediante la pluralidad de indicios infirió, que el acusado Fernando Alarcón trabajó en el país de Noruega desde el año 2005 al año 2011, habiendo empezado a laborar en su propia empresa en el año 2005 al 2008, posteriormente en el año 2009 al 2011 mediante otra empresa; y en mérito a ello, fue que remite dinero a favor de su hermana, la coacusada Gabriela Alarcón y su madre Felicia Onofre, la cual si bien en un primer momento el Resultado de Asistencia Judicial señaló que no existe transferencia de dinero alguno; no obstante, posterior a ello, se recibió una nueva información de Asistencia Judicial, la mismo que fue traducido por el testigo experto Guido Guzmán Huapaya, la cual indicó que efectivamente el acusado Fernando Alarcón trabajó en dicho país y efectuó diversas transferencias, no indicándose montos exactos; por otro lado, las transferencias que hace mención el acusado se encuentra plasmado en la Carta remitido por el Banco de Crédito del Perú, documento que además fue tomado en consideración tanto por los peritos que efectuaron la pericia contable, donde se determinó que la coacusada Gabriela Alarcón compró dos bienes, el primero en el Jr. Bolognesi N°1390, del distrito de El Tambo, la cual posteriormente realizó una construcción de cuatro pisos más azotea, para posteriormente ser vendido, y el segundo inmueble ubicado en el Jr. Nemesio Ráez N°1050 del distrito de El Tambo, sobre la cual realizó un contrato preparatorio, para posteriormente ser vendido a la empresa STORBY S.A.C, empresa que además el día 19 de enero de 2012, fue constituido entre la acusada Gabriela Alarcón y Miluska Villafuerte, siendo el Gerente General de la mencionada empresa el acusado Fernando Alarcón, para luego ser transferido a esa persona el 95% de las acciones. No obstante, pese a tenerse en cuenta todos los envíos realizados por el acusado Fernando Alarcón para las diversas compras tanto de bienes muebles e inmuebles, que dicho sea de paso la gran mayoría fueron compradas al contado, es decir, sin la existencia de un documento bancario; siendo así, el Informe Pericial N°279-2018, advirtió un desbalance patrimonial ascendente a la suma S/ 2'921,396.93 soles, siendo el mayor concepto de ese desbalance, los depósitos de origen desconocido y préstamos otorgados en mutuos; por lo que, se infirió que pese a que el acusado Fernando Alarcón tuvo ingresos propios como trabajador y empresario en el país de Noruega, no pudo justificar sus ingresos mayores que ocasionó su desbalance patrimonial.
- ✓ De la misma manera, respecto a la acusada Gabriela Alarcón, el *A quo* consideró que, si bien es cierto, se detalló precedentemente que se compró con el dinero proveniente del país de Noruega los bienes inmuebles ubicados en el Jr. Bolognesi N°1390 y en el Jr. Nemesio Ráez N°1050; sin embargo, se detectó que, durante los años 2008, 2013 y 2015, recibió diversos depósitos en sus cuentas por la suma ascendente a S/ 107,872.00 soles, no habiéndose acreditado que la misma sea parte de una transferencia, ahorro o pago por remuneración, no habiéndose cumplido con justificar la fuente de los mismos; más aún, si la acusada líneas arriba señalada refirió dedicarse a trabajos con ingresos mensuales máximos al monto de S/ 1,500.00 soles.
- ✓ Por consiguiente, se advierte que la etapa de colocación, representa los actos de conversión, que el acusado Unchupaico Canchumani durante el período del año 2007 al 2014, ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad de El Tambo, obtuvo dinero maculado producto de la corrupción, situación que después de efectuado la pericia contable N°279-2018, se estableció que en el año dos mil trece,

el acusado tuvo depósito de origen desconocido ascendente a la suma de S/ 230,000.00 soles, sobre la cual no existe préstamo alguno ni ahorro de dinero, pues la cuenta de ahorros donde se depositaba sus remuneraciones existía ingreso y salida de dinero; y en cuanto al monto ascendente a la suma de S/ 220,000.00 soles respecto del año dos mil quince, no se advierte documentación sustentatoria sobre la inversión efectuada en proyectos familiares, pues solo se tuvo en cuenta la declaración indagatoria del acusado, más no documentación referente a la mencionada actividad; por lo que, se tiene acreditada que dichos montos dinerarios obtenidos fueron coetáneos al tiempo que desempeñó el cargo de alcalde, en la cual el acusado no demostró la fuente y/o licitud de los mismos, agregando a que todos los procesos de corrupción de funcionarios, tiene suficiente capacidad de generar ganancia ilícita, pues se manejan grandes cantidades de dinero que el Estado destina para las diversas instituciones públicas, como son las municipalidades distritales; este accionar corresponde a los actos de conversión realizada por el acusado Unchupaico Canchumani; puesto que, después de haber obtenido el dinero maculado, insertó el mencionado dinero en proyectos familiares y al no haber justificado de manera razonada de dónde provino la suma ascendente a S/ 230,000.00 soles en el año 2013, y al haber obtenido un préstamo ascendente a S/ 220,000.00 soles en el año 2015, no se ha determinado de qué manera lo invirtió como proyecto familiar, y que se realizan préstamos altos de dinero que luego se van devolviendo con el pago de cuotas a través del dinero que es necesario blanquear.

- ✓ Asimismo, el *A quo* consideró que se insertó el dinero maculado obtenido a través del acusado Fernando Alarcón pues la vinculación, cercanía o conexión existente entre ambos acusados, se ha determinado con los procedimientos irregulares que fue beneficiado el acusado Fernando Alarcón en el período de alcalde del acusado Unchupaico Canchumani, como fue otorgarle una habilitación urbana indebidamente, pues quien realizó el trámite fue la antigua propietaria; asimismo, emitirse la Ordenanza Municipal recién el año dos mil doce, cuando la Ley N°29090, se encontraba vigente desde hace más de cinco años, y coincidentemente cuando el acusado Fernando Alarcón compró la propiedad ubicado en el Jr. Nemesio Ráez N° 1050 del distrito de El Tambo, se determinó la habilitación de oficio, y contrató los servicios de un arquitecto para la construcción de un edificio de doce pisos; con la emisión de una Resolución de Edificación para del sexto al décimo piso, como edificación nueva, cuando lo correcto era ampliación de edificación, no habiéndose expedido la resolución de edificación definitiva de los pisos inferiores, esto es del primero al quinto piso, la celeridad en la que se otorgó la licencia provisional de los pisos inferiores, fue en un mes y siete días; seguidamente, el ceder unos de los ambientes de esa edificación para la elaboración de propaganda electoral en favor del acusado Unchupaico Canchumani, y la contratación de su hermano César Alarcón en el cargo de confianza de Sub Gerente de Recursos Humanos en el período en que su coacusado Unchupaico Canchumani cuando era presidente de la empresa SEDAM, esto es, el año dos mil once; para posteriormente, el acusado Fernando Alarcón a través de su hermana Gabriela Alarcón, adquirió diversos bienes inmuebles, ubicados en el Jr. Bolognesi N°1390 y en el Jr. Nemesio Ráez N°1050, del distrito de El Tambo, con dinero enviado del país de Noruega, producto de las actividades realizadas en el mencionado país, y fusionar con el dinero maculado que le hizo entrega el acusado Unchupaico Canchumani, como son los depósitos de origen desconocido por el importe ascendente a S/ 1'090,563.39 soles, y los diecinueve contratos mutuos ascendente a la suma S/ 1'676,000.00 soles, situación que permitió la adquisición de bienes inmuebles ubicados en la forma siguiente: El lote de la Urbanización Víctor Raúl Haya de La Torre, trocha carrozable antiguo camino zona anexo Incho, vehículos de placa CIG-726 y A1N-124), así como la edificación del Jr. Bolognesi N° 1390 del distrito de El Tambo (cuatro pisos, más azotea, del Jr. Nemesio Ráez N°1050-El Tambo (doce pisos), y del inmueble del Jr. Mariscal Cáceres S/N-Huamanga-Ayacucho (dos pisos adicionales), y la constitución de una persona jurídica, esto es, la empresa STORBY SAC a nombre de otras personas (Gabriela Alarcón y Miluska Villafuerte), todos esos actos constituyen actos de conversión, pues son operaciones de colocación del dinero ilícito.
- ✓ Ahora bien, respecto a la venta de esos cuatro departamentos ubicado en el Jr. Bolognesi a través de la acusada Gabriela Alarcón quien actuó en nombre de su hermano, para posteriormente depositar el

dinero proveniente de esta venta a la cuenta de ahorros del acusado Fernando Alarcón, así como las ganancias del alquiler a la Contraloría General de la República del predio ubicado en el Jr. Mariscal Cáceres S/N-Huamanga-Ayacucho, y la venta de los bienes inmuebles adquiridos a terceros con pagos al contado, como son los siguientes: Los vehículos de placa de rodaje CIG-726 y A1N-124, el local comercial de Prolongación Andahuaylas y el terreno del Psje. Trocha Carrozable del anexo de Incho, el A quo, considero que corresponden ser actos de transferencia y operaciones de intercalación, con la finalidad de alejarlo de la fuente ilícita.

- ✓ Finalmente, el A quo sobre la reparación civil consideró sobre la antijuricidad de la conducta de los acusados, la cual se acreditó con la contravención del artículo 1° del Decreto Legislativo 986 y 1106, como consecuencia de la conversión y transferencia del dinero maculado con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito, sobre el daño causado, se verificó que se perjudicó derechos subjetivos extrapatrimoniales del Estado; seguidamente, sobre la relación de causalidad, se advierte la relación entre el resultado y la conducta, dado que, en mérito a los actos de conversión y transferencia realizada por los acusados, permitió la obtención de más de S/ 2'000,000.00 soles, como importe no justificado, lo que creo inestabilidad en el sistema económico y el factor de atribución se verificó diversos actos de adquisición, constitución de una persona jurídica en este caso la empresa STORBY S.A.C, construcción de edificios mediante el dinero maculado, concluyéndose que su comportamiento de los acusados fue doloso.

Llevando al colegiado de primera instancia a concluir mediante la valoración de la prueba personal y documental actuada en juicio, que se ha probado mediante la metodología de indicios el delito fuente de lavado de activo, así como los actos de conversión por parte del acusado Unchupaico Canchumani, a su vez, los actos de conversión y transferencia por los acusados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, a título de coautores; por lo que, se impuso a cada acusado en mención ocho años de pena privativa de libertad de carácter efectiva, ciento veinte días multa, la suma de tres millones quinientos mil soles por concepto de reparación civil y se dispuso la remisión de copias de lo actuado a la Fiscalía de Extinción de Dominio.

De la pretensión recursal principal del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani

- 7.7. Sobre el primer agravio, el apelante cuestiona que el A quo en su razonamiento probatorio calificó al acusado como coautor, contrario a la acusación fiscal que lo calificó como autor mediato, sin clarificar su título de imputación, eso genera incongruencia en la motivación, debido a que la autoría mediata exige el uso de instrumentos no dolosos, mientras que la coautoría implica una acción conjunta.

Al respecto:

- 7.7.1. Este Colegiado Superior considera necesario remitirnos a la acusación postulada por la representante del Ministerio Público, obrante a fojas 02 a 222 (Primer tomo-Cuaderno de Debate), en la cual se observa en el numeral V del mencionado requerimiento textualmente, lo siguiente: “ Se imputa a los acusados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, haber cometido el delito de Lavado de Activos en tanto y en cuanto el acusado Ángel Dante Unchupaico previamente a cometer este delito, amaso ingentes cantidades de dinero maculados productos de actos delictivos ligado a delitos

contra la administración Pública (Colusión, Peculado, Negociación Incompatible, etc.) cuando ostentaba el cargo de Alcalde de la Municipalidad del distrito de El Tambo y Miembro del Directorio de la empresa SEDAM-Huancayo; en tal sentido, con la finalidad de ensombrecer, aparentar, legitimar esos activos maculados, el acusado utilizó a sus coprocesados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, para que estos en calidad de testafierros, prestando sus nombres efectuaran actos de conversión, transferencia, tenencia y ocultamiento; para luego, dar una apariencia de legalidad a esos activos maculados entregados por el acusado Ángel Dante a sus coacusados; en tal sentido, el grado de autoría y participación que se postula, será el siguiente: El autor mediato de este delito, el acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, mientras los otros dos acusados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre en atención al concepto unitario que persigue la legislación penal sobre lavado de activos resultan ser autores, en tanto que sus conductas se subsumen acabadamente en los artículos 1 y 2 del Decreto. Legislativo 1106, concordante en el artículo 23 del Código Penal”.

7.7.2. Seguidamente, se observa el auto obrante a fojas 223 a 235 (Primer tomo-Cuaderno de Debate) que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huancayo, luego de realizar el control formal y sustancial del requerimiento acusatorio mediante resolución número veintidós, resolvió dictar auto de enjuiciamiento contra el acusado Angel Dante Unchupaico Canchumani teniendo como título de imputación que el acusado-hoy apelante- es autor mediato y los acusados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, son autores directos. Asimismo, el título de imputación descrito en la acusación y aceptado por el juzgado de investigación preparatoria en el auto de enjuiciamiento, este Colegiado Superior mediante el acta de audiencia de fojas 325 a 333, se observa que la representante del Ministerio Público mantuvo el mencionado título de imputación de los acusados-hoy apelantes- durante sus alegatos de apertura y el decurso de toda la actividad probatoria del juzgamiento.

7.7.3. Aunado a ello, se tiene el acta obrante a fojas 722 a 730 (Segundo tomo-Cuaderno de Debate), en la cual, la representante del Ministerio Público en sus alegatos finales, no cambió el título de imputación, sino afirmó solamente que la imputación concreta consiste en que el acusado -hoy apelante- con la finalidad de ensombrecer dinero sucio, en coordinación con sus coacusados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre realizó actos de conversión, transferencia y ocultamiento.

7.7.4. Ahora bien, en relación al agravio, este Colegiado Superior conforme a lo precisado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1045-2019/Lima, dejó sentado que la variación del título de intervención de autoría a coautoría o a instigación, no constituye un acto procesal irrelevante que haya sido la consecuencia de una simple apreciación del error al momento de calificar jurídicamente la conducta del imputado; puesto que, son institutos materiales disímiles que exigen ser sometidos al contradictorio y se otorgue la posibilidad del ofrecimiento de nueva prueba al procesado, con la finalidad de tutelar su derecho de defensa, criterio legal que fue reafirmando por la Sala Penal de la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N°915-2019/ Junín.

7.7.5. Siendo así, en atención a que la sentencia venida en alzada sostuvo que el título de intervención delictiva atribuido al acusado-hoy apelante-varió entre autor mediato a coautor. Es pertinente precisar que se trata de instituciones dogmáticas distintas. El autor es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. El autor mediato, en cambio es aquel que no llega a realizar directa ni personalmente el delito, puesto que se sirve de otra persona, que ejecuta el hecho típico, denominado como “el hombre de atrás”⁶. Por su parte, la coautoría implica un codominio del hecho y precisa de: i) Una decisión común orientada al logro exitoso del resultado. ii) Un aporte esencial realizado por cada agente. iii) Ser parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.⁷

De lo anotado, este Colegiado Superior observa que la sentencia venida en alzada, en su razonamiento probatorio afirmó que el acusado-hoy apelante- y sus coacusados Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, a título de coautores coordinaron realizar actos de adquisición de bienes muebles e inmuebles, la constitución de la empresa STORBY S.A.C, y la construcción de edificios, para otorgar una apariencia de licitud al dinero maculado obtenido por el acusado-hoy apelante-, durante el período que ostentaba el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital del Tambo, entre el año dos mil ocho al dos mil quince; sin embargo, este Colegiado Superior advierte que el mencionado título de imputación por la cual fue condenado el acusado-hoy apelante-, no fue el mismo que sostuvo la representante del Ministerio Público desde la etapa intermedia hasta la conclusión del juzgamiento; además, no se consideró en la sentencia que dicha variación debió garantizar el derecho de defensa del acusado y seguir el procedimiento establecido en el inciso 1 del artículo 374° del Código Procesal Penal, a fin de que pudiera rebatir la apreciación del *A quo* y presentar las pruebas de descargo que considerara convenientes; por lo que, este Colegiado Superior concluye que la sentencia venida en alzada, infringió el deber de motivar la decisión asumida en relación al título de participación de los acusados-hoy apelantes-, que trajo como consecuencia la trasgresión del derecho a la defensa de los mismos, reconocido el numeral 14 del 139° de la Constitución concordante con el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal; consecuentemente, si resulta de recibo el agravio.

7.8. Sobre el segundo agravio, el apelante cuestiona que el *A quo* omitió valorar individualmente cada prueba, debido a que, en las doscientos trece páginas de la sentencia, solo ciento cincuenta y ocho páginas recopilaron datos testimoniales y documentales, sin realizar un análisis crítico de la fiabilidad, verosimilitud o relación con los hechos imputados, contraviniendo así lo establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1435-2019.

A ese cuestionamiento:

⁶ R. N. N.° 1242-2018, del 5 de diciembre de 2018

⁷ R. N. N.° 170-2010, del 19 de julio de 2010

- 7.8.1. Debemos recordar en relación al agravio, la Sala Penal de la Corte Suprema en la Casación N°367-2018, sobre la valoración de la prueba y la motivación, señaló que se tratan de concepto diferentes, pero correlacionados entre sí, porque valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones lógicas.
- 7.8.2. De esa manera, este Colegiado Superior siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, considera que el análisis, de sí una determinada resolución judicial ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión, sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo.
- 7.8.3. Es así que, revisando la justificación externa de la sentencia recurrida, se observa que se desarrolló mediante la valoración del examen efectuado a los peritos Olga Rodríguez Cabrera y Dante Cano Barreto, respecto del Informe Pericial N°276-2018, la cual efectúa resumen de flujo de ingresos y egresos del acusado-hoy apelante-se advierte que desde el año dos mil ocho al año dos mil quince, empezó a tener flujo negativo, o saldo en contra; y si bien es cierto, posteriormente se compensaría con el sueldo que empezó a percibir el acusado desde el año dos mil quince en su calidad de Gobernador Regional; sin embargo, existió un desbalance patrimonial ascendente a la suma S/ 79,233.85 soles; aunado a ello, se advierte que no se justificó la fuente para la inversión de los gastos en proyectos de familia correspondiente al año dos mil trece, que ascendió a la suma de S/230,000.00 soles. Seguidamente, mediante el Informe Pericial N°279-2018, se advirtió un desbalance patrimonial ascendente a la suma S/ 2'921,396.93 soles, siendo el mayor concepto de ese desbalance, los depósitos de origen desconocido y préstamos otorgados en mutuos; por lo que, se infiere que, pese a que el acusado Fernando Alarcón tuvo ingresos propios como trabajador y empresario en el país de Noruega, no pudo justificar los ingresos mayores que han ocasionado su desbalance patrimonial. De la misma manera, respecto a la acusada Gabriela Alarcón, se detalló que compró con el dinero proveniente del país de Noruega los bienes inmuebles ubicados en el Jr. Bolognesi N°1390 y en el Jr. Nemesio Ruez N°1050; sin embargo, se detectó que, durante los años dos mil ocho, dos mil trece y dos mil quince, recibió diversos depósitos en sus cuentas por la suma ascendente a S/ 107,872.00 soles, no habiéndose acreditado que la misma sea parte de una transferencia, ahorro o pago por remuneración; siendo así, no se ha cumplido con justificar la fuente de los mismos; más aún, si la acusada líneas arriba señalada refirió dedicarse a trabajos con ingresos mensuales máximos de S/ 1,500.00 soles.

7.8.4. Ahora bien, el *A quo* en su razonamiento probatorio consideró que se insertó el dinero maculado obtenido a través del acusado Fernando Alarcón pues la vinculación, cercanía o conexión existente entre los acusados, se ha determinado en los procedimientos irregulares que fue beneficiado el acusado Fernando Alarcón en el período que estuvo como alcalde el acusado-hoy apelante-, como fue otorgarle una habilitación urbana indebidamente, pues quien realizó el trámite fue la antigua propietaria mas no el acusado; asimismo, emitió la Ordenanza Municipal recién el año dos mil doce y coincidentemente cuando el acusado Fernando Alarcón compró la propiedad ubicado en el Jr. Nemesio Ráez N°1050, y la emisión de una Resolución de Edificación para del sexto al décimo piso, como edificación nueva, cuando lo correcto era la ampliación de edificación, no habiéndose expedido la resolución de edificación definitiva de los pisos inferiores.

7.8.5. Finalmente, en su razonamiento probatorio advirtió que, el ceder unos de los ambientes de esa edificación para la elaboración de propaganda electoral en favor del acusado Unchupaico Canchumani, y la contratación de su hermano César Alarcón en el cargo de confianza de Sub Gerente de Recursos Humanos, en el período en que su coacusado Unchupaico Canchumani era presidente de la empresa SEDAM; para posteriormente, el acusado Fernando Alarcón a través de su hermana Gabriela Alarcón, adquirió diversos bienes inmuebles, ubicados en el Jr. Bolognesi N°1390 y en el Jr. Nemesio Ráez N°1050, del distrito de El Tambo, con dinero enviado del país de Noruega, producto de las actividades realizadas en el mencionado país, y fusionar con el dinero maculado que le hizo entrega el acusado Unchupaico Canchumani, como son los depósitos de origen desconocido por el importe ascendente a S/ 1'090,563.39 soles, y los diecinueve contratos mutuos ascendente a la suma S/ 1'676,000.00 soles, permitió inferir la adquisición de bienes inmuebles que constituyen actos de conversión, pues son operaciones de colocación del dinero ilícito.

Siendo así, este Colegiado Superior observa que el razonamiento probatorio de la sentencia venida en alzada, se desprende que esta, al desarrollar el sustento acerca de la materialidad del delito y la vinculación de la misma con el acusado-hoy apelante-, se observa del propio tenor de la sentencia que no existe mayor análisis o fundamento sobre la existencia del delito fuente, debido a que solo indicó que mediante el Oficio N°1968-2018-MP acreditó que el acusado-hoy apelante- tuvo investigaciones por varios delitos contra la Administración Pública, durante los años dos mil siete, dos mil nueve, dos mil catorce y dos mil quince; empero, no desarrolló que indicios relevadores llevaron a concluir sobre la existencia del delito fuente del Lavado de Activos; seguidamente, se verifica que su razonamiento redundante sobre el desbalance patrimonial de los ingresos del acusado-hoy apelante mediante la valoración del Informes Periciales; empero, la existencia de un desbalance patrimonial no justificado es insuficiente por sí solo, para condenar por el delito de lavado de activos y sobre la vinculación de la misma con el acusado-hoy apelante-, se hace hincapié que no existe motivación alguna sobre la variación del título de imputación de autor mediato a coautor en la sentencia venida en

alzada; situación que limita realizar un análisis válido sobre las inferencias que construyeron aparentemente una conexión lógica entre el hecho indiciario y hecho indicado que verifique su dominio, rol y ejecución del hecho; además, su razonamiento probatorio no se sujetó a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, debido a que el acusado-hoy apelante-; si bien es cierto, durante el período del año dos mil siete al año dos mil catorce, ostentó el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, donde habría obtenido dinero maculado producto de la corrupción, situación que después de efectuado la pericia contable N°279-2018, la Procuraduría Pública estableció que en el año dos mil trece, el acusado tuvo depósito de origen desconocido ascendente a la suma de S/ 230,000.00 soles, y en cuanto al monto ascendente a la suma de S/ 220,000.00 soles respecto del año dos mil quince, no se advierte documentación sustentatoria sobre la inversión efectuada en proyectos familiares; empero, no se verificó en su razonamiento probatorio que medios vincularon el acuerdo previo, la decisión común, el aporte esencial y la realización de la conducta de cada acusado- hoy apelante- en la trama delictiva; de esa forma, este Colegiado Superior considera que la sentencia venida en alzada desarrolló una motivación incompleta, pues no aportó todas las razones necesarias para ofrecer una justificación acorde a derecho; además, es irracional, al infringir el principio lógico de razón suficiente, pues las inferencias realizadas en su razonamiento probatorio no están adecuadamente deducidas de la prueba; no se contrastaron a través de la mediación de pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios, ni se sopesaron con los contraindicios. Tampoco se desarrolló una cadena de indicios que permitan fundar una inducción razonable sobre el acuerdo previo a la realización de la conducta entre los demás coimputados, rol y ejecución del hecho; consecuentemente, se evidencia una motivación aparente en la sentencia recurrida; por lo que, si resulta de recibo el agravio.

De la pretensión recursal alternativa del acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani

7.9. Este Colegiado Superior considera que al haberse advertido en los párrafos precedentes defectos en la motivación de la sentencia venida en alzada, la misma que contraviene el derecho fundamental previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, queda sin objeto analizar los agravios que justifican la pretensión recursal de revocatoria que postuló el acusado-hoy apelante-, debido a que la sentencia venida en alzada queda insubsistente por los vicios de nulidad advertido precedentemente.

Del primer extremo de la pretensión recursal del acusado Fernando Alarcón Onofre

7.10. Sobre el primer agravio, el apelante cuestiona que el *A quo* inobservó que no se acreditó ningún delito fuente con una sentencia condenatoria o sobreseimiento que generara ganancias ilícitas; se dio un uso indebido de la prueba indiciaria, ya que aplicó el método indiciario con estándares inferiores a los exigidos, es decir, se basó en indicios reveladores válidos solo para la fase investigativa.

Al respecto:

7.10.1. Debemos recordar en relación al delito fuente que la Sala Penal de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°1621-2017/ Lima, dejó sentado que es suficiente inferir indiciariamente el origen ilícito del dinero involucrado en operaciones de colocación o intercalación para calificar tales conductas como actos propios de lavado de activos; y no, como erróneamente se alude, se requiere la demostración acabada de un delito concreto como fuente de aquellos ni excluye su significado antijurídico el uso de los recursos involucrados, criterio legal que fue reafirmado por la Sala Penal de la Corte Suprema mediante la Casación N°1723-2018/ Puno, donde indicó que resulta innecesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, basta con acreditar que el agente penal conocía o pudo presumir la actividad criminal antecedente.

7.10.2. En ese contexto, en relación al agravio corresponde revisar el razonamiento probatorio en el extremo cuestionado, donde consideró que mediante del Oficio N°1968-2018-MP emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Junín, el acusado Unchupaico Canchumani, en su condición de alcalde tuvo investigaciones por el período que ostentó el cargo de alcalde, y como consecuencia de cada uno de estos procesos, es decir en la Carpeta Fiscal N°798-2007 por el delito de Concusión; la Carpeta Fiscal N°96-2009, por los delitos de Peculado y Concusión; la Carpeta Fiscal N°454-2014, por el delito de Colusión; la Carpeta Fiscal N° 90-2015, por el delito de Peculado y la Carpeta Fiscal N°342-2014 por el delito de Colusión; el acusado recibió diversos montos dinerarios por estos delitos que le permitieron incrementar su patrimonio; seguidamente, consideró que se insertó ese dinero maculado a través del acusado-hoy apelante-pues la vinculación, cercana entre el acusado en mención y su coacusado Ángel Dante Unchupaico, se verificó mediante los procedimientos irregulares que fue beneficiado el acusado -hoy apelante-durante su período como alcalde del distrito de El Tambo, como fue otorgarle una habilitación urbana indebidamente, pues quien realizó el trámite fue la antigua propietaria; asimismo, emitirse la Ordenanza Municipal recién el año dos mil doce, la emisión de una Resolución de Edificación para el sexto al décimo piso, como edificación nueva, cuando lo correcto era ampliación de edificación, no habiéndose expedido la resolución de edificación definitiva de los pisos inferiores, el ceder unos de los ambientes de esa edificación para la elaboración de propaganda electoral en favor de su coacusado Unchupaico Canchumani, y la contratación de su hermano César Alarcón en el cargo de confianza de Sub Gerente de Recursos Humanos en el período en que su coacusado Unchupaico Canchumani era presidente de la empresa SEDAM-Huancayo.

Por consiguiente, este Colegiado Superior observa que la sentencia venida en alzada no analizó debidamente sobre el delito fuente en base a las investigaciones que tuvo el

acusado Ángel Dante Unchupaico durante su gestión como alcalde del distrito de El Tambo; seguidamente, verificó que el dinero obtenido por esos actos de corrupción le permitió incrementar su patrimonio; para luego, insertar ese dinero maculado a través del acusado-hoy apelante-pues la vinculación, cercana entre el acusado con su coacusado Ángel Dante Unchupaico, se verificó mediante los procedimientos irregulares de habilitación urbana, la Resolución de Edificación para del sexto al décimo piso, como edificación nueva y la contratación de su hermano César Alarcón en el cargo de confianza de Sub Gerente de Recursos Humanos en el período en que su coacusado Unchupaico era presidente de la empresa SEDAM-Huancayo; siendo así, este Colegiado Superior considera que el razonamiento probatorio efectuado por el *A quo*, resulta ser insuficiente, los indicios que justificaron las inferencias depuestas en su razonamiento probatorio, los mismos que no desarrollaron como el acusado-hoy apelante- recibió ese dinero maculado, a su vez, como pudo tener conocimiento de la ilicitud de los mismos para realizar los actos propios del lavado de activos; de esa forma, este Colegiado Superior observa defecto en la justificación externa de la sentencia venida en alzada, debido a que dejó vacíos, ciertos elementos que se requiere para verificar la vinculación de los acusados-hoy apelante- con la materialidad del delito; más aún, si la sentencia venida en alzada varió el título de imputación del acusado-hoy apelante-, que fue considerado en el decurso del proceso penal hasta su culminación del mismo como autor directo, pero en la sentencia recurrida se afirmó una coautoría, la misma que no fue justificada en ningún extremo de la sentencia recurrida; por lo que, no resulta de recibo el agravio en relación a su pretensión recursal (revocatoria); empero, este Colegiado Superior evidencia defectos en la motivación de la sentencia venida en alzada que acarrea la nulidad del mismo, por contravenir el derecho de los sujetos del proceso en obtener resoluciones judiciales debidamente motivada.

- 7.11. Sobre el segundo agravio, el apelante cuestiona que la jueza de primera instancia participó en deliberaciones y notificó resoluciones luego de haber cesado en sus funciones, careciendo así de potestad jurisdiccional y, por tanto, invalidó los actos procesales posteriores a su conclusión.

A ese cuestionamiento:

- 7.11.1. Debemos recordar en relación al agravio, que la conclusión de los juicios que están a cargo de un juez penal, se justifican mediante el artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Supremo Nro.017-93-JUS, donde estipula, lo siguiente: "Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de Impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción (...)". Asimismo, el artículo 356° del Código Procesal Penal prescribe, lo siguiente: "1. El Juicio es la etapa principal del proceso. (...) **Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del Juicio**, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. 2. **La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.** (...)". (El sombreado es nuestro).

7.11.2. De igual forma, los numerales 1) y 2) del artículo 359° del Código Procesal Penal, señala que: "1. El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Jueces, el Fiscal y de las demás partes, salvo lo dispuesto en los numerales siguientes. 2.(...) **La licencia, Jubilación o goce de vacaciones de los Jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.**" (El sombreado es nuestro).

De lo anotado, este Colegiado Superior considera como preámbulo que el juicio tiene como directriz el principio de unidad y de concentración, de modo que el juez o jueza que lo inicia es el llamado a concluirlo mediante sentencia, a fin de evitar nulidades o quiebres de juicios. Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal, ha estipulado que el traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción del juez, no le resta la obligación a concluir el juzgamiento iniciado hasta la emisión de la sentencia, incluso tal incumplimiento, señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de responsabilidad disciplinaria; de esa forma, este Colegiado Superior considera que resulta de conocimiento público que la jueza Cinthia Milagros Yupanqui Pérez fue concluida su designación como jueza supernumeraria en el decurso del juzgamiento del presente caso, la misma que nuevamente fue designada después de un intervalo de tiempo, concluyendo así el juzgamiento en la presente causa; empero, esa circunstancia a criterio de este Colegiado Superior no acarrea la nulidad del juicio, debido a que por imperio de la ley, la jueza líneas arriba señalada, se encontraba facultada en continuar con el juzgamiento hasta su conclusión del mismo, situación que se produjo en el presente proceso; por lo que, no resulta de recibo el agravio.

7.12. Sobre el tercer agravio, el apelante cuestiona que el *A quo* incurrió en una calificación irregular entre autor mediato y coautor.

A ese cuestionamiento:

7.12.1. Debemos precisar que, en principio, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01462-2023-PHC/TC, dejó sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, a efectos de garantizar el principio de congruencia procesal, así como asegurar que las partes procesales puedan hacer ejercicio efectivo del derecho de defensa que les asiste. Asimismo, existen diversas excepciones que se encuentran previstas en la normatividad procesal penal, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 374° del Código Procesal Penal. Como es el caso de la facultad de jueces de juzgamiento de desvincularse de la calificación realizada por la representante del Ministerio Público.

7.12.2. En efecto, en el caso de autos, este Colegiado Superior observó que el acusado- hoy apelante- fue sentenciado por el mismo delito que le fue imputado por el Ministerio Público (igual calificación jurídica), pero la variación se presentó en cuanto al título de la imputación. Específicamente, se le atribuyó finalmente la calidad de coautor, cuando inicialmente fue acusado a título de autor directo.

Por consiguiente, se concluye entonces que el *A quo*, vulneró el principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia, así como el derecho de defensa. En razón de que el acusado-hoy apelante- fue acusado inicialmente como autor directo del delito de lavado de activos, pero finalmente fue condenado a título de coautor, sin que tenga oportunidad de cuestionar esta nueva calificación jurídica, ni mucho existe motivación alguna en la sentencia venida en alzada, sobre esa variación del título de imputación de los acusados-hoy apelantes-; por lo que, este Colegiado Superior considera que si resulta cierto que la sentencia incurrió en una motivación incongruente al condenar al acusado-hoy apelante- por un título de imputación distinto a los desarrollado en el proceso; consecuentemente, no resulta de recibo el agravio en relación a su pretensión recursal (revocatoria), pero una vez más evidencia defectos en la motivación de la sentencia recurrida que contraviene derechos fundamentales de los sujetos del proceso.

- 7.13. Sobre el cuarto, quinto y sexto agravio, el apelante cuestiona que el *A quo*, cuestiona en forma conexa defectos de valoración probatoria, situación que este Colegiado Superior considera que carece de objeto de pronunciamiento, debido a que en los párrafos precedentes se advirtió que la sentencia venida en alzada incurrió en una motivación incongruente activa, debido a que se condenó al acusado-hoy apelante- por un título de imputación distinto por la cual fue acusado; siendo así, ese defecto al contravenir el derecho fundamental de los sujetos del proceso reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, conlleva a su nulidad absoluta y deja insubsistente los agravios deducidos de forma posterior a esta.

Del segundo extremo de la pretensión recursal del acusado Fernando Alarcón Onofre

- 7.14. Sobre el séptimo agravio, el apelante cuestiona que el *A quo* impuso el pago de una reparación civil ascendente a la suma de S/3"500,000 soles, sin verificar los presupuestos de la responsabilidad civil; ya que se aprecia un pronunciamiento solo en cuestiones formales, mas no justifica de fondo cada uno de los presupuestos.

Al respecto:

- 7.14.1. Este Colegiado Superior observa el extremo de la reparación civil de la sentencia venida en alzada, donde consideró que la antijuricidad de la conducta los acusados, se acreditó con la contravención del artículo 1° del Decreto Legislativo 986 y 1106, como consecuencia de la conversión y transferencia del dinero maculado con la finalidad de evitar la identificación de su origen ilícito, sobre el daño, se verificó que se perjudicó derechos subjetivos extrapatrimoniales del Estado; seguidamente, sobre la relación de causalidad, se advierte la relación entre el resultado y la conducta, dado que, en mérito a los actos de conversión y transferencia realizada por los acusados, permitió la obtención de dinero no justificado, lo que ha creado la inestabilidad propiamente

en el sistema económico y factor de atribución se observó que diversos actos de adquisición por parte de los acusados, fue de manera dolosa.

7.14.2. Ya sabemos que la motivación adecuada no solo garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema de justicia, sino que también es esencial para la determinación de la reparación civil. La comprensión de las razones detrás de una sentencia penal permite a las partes afectadas entender por qué se tomó una decisión específica, cómo se llegó a esa conclusión, y por qué se determina un monto dinerario en específico a favor de la parte agraviada del ilícito penal. Esto es fundamental para que las víctimas puedan buscar una reparación adecuada por cualquier daño causado.

Por consiguiente, este Colegiado Superior observa que la sentencia venida en alzada se limita a manifestar, de manera enunciativa, los elementos de la reparación civil como la antijuricidad, el daño, nexo causal y factor de atribución; así como el monto determinado, sin llevar a cabo un mayor ejercicio lógico, en la cual exponga las razones por las que la imposición del pago de esa suma de dinero resulta razonable y proporcional al monto determinado, a la luz de lo verificado de los elementos de cargo; más aún, sino se verifica un desarrollo individual por cada acusado-hoy apelante-debido al ser modificado el título de intervención, ocasionó que el extremo de la reparación civil sobre el nexos causal también ha variado; de esa forma, este Colegiado Superior considera que si resulta cierto que existe solo un pronunciamiento en cuestiones formales de los elementos, mas no justifica cada uno de los presupuestos mediante la valoración individual y conjunta de los medios de prueba de cargo y descargo; consecuentemente, no resulta de recibo el agravio en relación a su pretensión recursal (revocatoria), pero si evidencia una vez más una motivación aparente en ese extremo de la sentencia recurrida.

Del tercer extremo de la pretensión recursal del acusado Fernando Alarcón Onofre

7.15. Sobre el octavo agravio, el apelante cuestiona que el *A quo* indebidamente ordenó remitir copias a la Fiscalía de Extinción de Dominio, ya que se probó que los bienes cuestionados son de procedencia lícita, más no activos ilícitos.

A ese cuestionamiento, este Colegiado Superior observa que la sentencia venida en alzada, desarrolló en ese extremo que el artículo 102° del Código Penal, establece consecuencias accesorias a la pena, el decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito, el mismo que por regla general se impone cuando se emite sentencia condenatoria; no obstante, el Ministerio Público no ha solicitado como pretensión dicha consecuencia accesoria; aunado a ello, se advierte que los diversos bienes muebles adquiridos y convertidos han sido vendido a terceros, los mismos que no han sido emplazados; por lo que, el *A quo* consideró remitir copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía de Extinción de Dominio. Sin embargo, este Colegiado Superior considera que al haberse verificado vicios en la motivación que determinaron la responsabilidad

penal en la sentencia venida en alzada, corresponde automáticamente dejar sin efecto cualquier medida ordenada en la misma, como consecuencia accesoria.

De la pretensión recursal de la acusada Gabriela Alarcón Onofre

- 7.16. Este Colegiado Superior verifica en los considerandos precedentes defectos en la motivación de la sentencia venida en alzada, comprende que metodológicamente para su razonamiento corresponde evaluar, la pretensión recursal de nulidad y una vez superado ese tamizaje recién correspondería evaluar la pretensión recursal de la revocatoria.
- 7.17. Sobre el primer agravio, la apelante cuestiona que el *A quo* se basó en la figura de la coautoría, la cual exige demostrar un acuerdo previo entre los acusados para cometer el ilícito; sin embargo, no existe prueba alguna testimonial, documental o pericial que acredite tal coordinación.

A ese cuestionamiento, este Colegiado Superior ya precisó en los considerandos precedentes de la presente resolución que la acusada-hoy apelante- fue sentenciado por el mismo delito que le fue imputado por el Ministerio Público (igual calificación jurídica), pero la variación se presentó en cuanto al título de la imputación. Específicamente, se le atribuyó finalmente la calidad de coautora, cuando inicialmente fue acusada a título de autora directo del delito de lavado de activos; situación, que a consideración de este Colegiado Superior causó indefensión a la acusada-hoy apelante-, debido a que no tuvo oportunidad en ofrecer medios de prueba de descargo, que desvirtúen su nuevo título de imputación realizado de forma sorpresiva en la sentencia recurrida; más aún, si esa variación realizada por el *A quo*, no tuvo justificación en ningún extremo de su razonamiento ni menos desarrolló el dominio, rol y ejecución del hecho de coautor que fue sentenciado; por lo que, al concurrir una patología en la motivación (insuficiente e ilógica) debido a que no realizó un razonamiento probatorio adecuado acorde al título de imputación variado; consecuentemente, si resulta de recibo el agravio y ocasiona como se dijo en párrafos precedente de la presente resolución la nulidad absoluta de la sentencia venida en alzada.

- 7.18. Es así que, al haberse advertido por este Colegiado Superior en considerandos precedentes defectos en la motivación de la sentencia recurrida, la misma que va en consonancia con los demás impugnantes, ocasiona que los demás agravios y la pretensión recursal de revocatoria deducidos por la acusada-hoy apelante- quede sin objeto de pronunciamiento, debido a que la sentencia venida en alzada queda insubsistente y nula al contravenir el derecho fundamental en obtener resoluciones judiciales debidamente motivadas, reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; consecuentemente, corresponde remitir a un nuevo Colegiado para que realice un nuevo juzgamiento con total imparcialidad e independencia.

Siendo así, después del análisis fáctico-jurídico y por lo referido en las cláusulas precedentes sobre los fundamentos de la apelación, se determina que el *A quo*, no efectuó un juicio racional y objetivo; debiendo estimarse los agravios esgrimidos por los apelantes. De ahí que, corresponde a este Colegiado Superior declarar nula la sentencia venida en grado.

VIII. DECISIÓN:

Por los fundamentos de la presente y la recurrida, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, por UNANIMIDAD.

RESOLVIERON:

- 1. Declararon FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ángel Dante Unchupaico Canchumani, mediante escrito de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés.
- 2. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el acusado Fernando Alarcón Onofre, mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.
- 3. Declararon FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la acusada Gabriela Alarcón Onofre, mediante escrito de fecha cinco de octubre del año dos mil veintitrés.
- 4. Declararon NULA** la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de setiembre del año dos mil veintitrés del cuaderno de debate, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Huancayo, que FALLA:

“1. CONDENANDO al acusado ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, FERNANDO ALARCÓN ONOFRE Y GABRIELA ALARCÓN ONOFRE como coautores del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, previsto y sancionado en el artículo 1 del Decreto Legislativo 986 v N° 1106, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio.

2. IMPUSIERON al condenado ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, FERNANDO ALARCÓN ONOFRE Y GABRIELA ALARCÓN ONOFRE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

3. DISPONEMOS La Suspensión de la Ejecución Provisional de la pena privativa de libertad impuesta a los condenados, en caso fuese recurrida en apelación la presente sentencia, conforme al fundamento XIV de la misma.

4. IMPONEMOS: al condenado ÁNGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, la pena de CIENTO VEINTE DÍAS MULTA, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios aproximados, lo que hace un total de S/4,500.00 soles, en cuanto al condenado FERNANDO ALARCÓN ONOFRE, la pena CIENTO VEINTE DIAS MULTA, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios aproximados, lo que hace un total de S/2.500,00 soles, y en cuanto a la condenada GABRIELA ALARCÓN ONOFRE la pena de CIENTO VEINTE DÍAS MULTA, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios aproximados, lo que hace un total de S/750.00 soles; los mismos que deberán ser pagados en el plazo de diez días de emitida la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44" del Código Penal.

5. *FIJARON en TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SOLES (3'500.000.00) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar los condenados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre, a favor del Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio.*

6. *CONDENAMOS el pago de COSTAS a los sentenciados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre. conforme a lo dispuesto en el artículo 506° del Código Procesal Penal.*

7. *DISPONEMOS remitir copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones en mérito a lo dispuesto en el fundamento XI.8 de la presente sentencia”.*

5. **ORDENARON** que otro Colegiado Penal llamado por ley, se avoque a la presente causa y realice un nuevo juzgamiento; para tal fin, **OFICIESE** según corresponda.

6. **NOTIFIQUESE** a las partes **y los devolvieron.-**

Sres.

CHIPANA GUILLEN

LAGONES ESPINOZA

MEZA REYES

Exp. 03759-2015-30-1501-JR-PE-01

Fecha de lectura: 11-06-2025

